

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE ASIGNAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

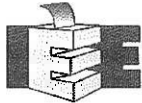
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.



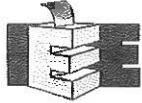
V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.

VI. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.

VII. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril de la pasada anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Consejo General.



IX. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el cual aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

X. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, en su vigésima primera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³, emitió el acuerdo de clave **IEE/C54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.⁴

XI. Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

XII. Lineamientos de Paridad de Género. En idéntica fecha, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, a través del cual emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.⁵

XIII. Acción afirmativa en materia indígena. El veintiuno de octubre pasado, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a través del cual se establecieron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas, entre otras, para la elección de diputaciones de representación proporcional.

XIV. Registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua". El dos de enero de dos mil veintiuno⁶, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE01/2021**, a través de la cual se aprobó el convenio de coalición parcial del partido

³ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

⁴ En lo sucesivo, Calendario.

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza Chihuahua para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones.

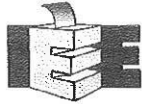
XV. Lineamientos de Cómputo. El veintiocho de febrero, a través del acuerdo de clave IEE/CE54/2021, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas,⁷ así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para las Sesiones de Cómputo Municipal, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVI. Registro del convenio de la coalición "Nos une Chihuahua". El mismo día, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE02/2021, a través de la cual se aprobó el convenio de coalición parcial del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones.

XVII. Modificación al convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua". El doce de marzo siguiente, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE74/2021, a través de la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación al convenio de coalición parcial de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de lo que derivó la postulación en los términos siguientes:

Tabla A	
Distrito	Origen partidario
1	Partido Morena
6	Partido del Trabajo
12	Partido Morena
13	Partido Morena
14	Partido Morena
15	Partido Morena
16	Partido del Trabajo
17	Partido del Trabajo
18	Partido Nueva Alianza Chihuahua
21	Partido Nueva Alianza Chihuahua
22	Partido Nueva Alianza Chihuahua

⁷ En lo sucesivo, Lineamientos de Cómputo.



XVIII. Modificación al convenio de coalición "Nos une Chihuahua". En idéntica fecha, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE75/2021 a través de la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación al convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la coalición "Nos une Chihuahua", de lo que derivó la postulación en los términos siguientes:

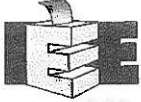
Tabla B	
Distrito	Origen partidario
1	Partido de la Revolución Democrática
8	Partido de la Revolución Democrática
9	Partido Acción Nacional
10	Partido de la Revolución Democrática
11	Partido Acción Nacional
13	Partido Acción Nacional
17	Partido Acción Nacional
19	Partido Acción Nacional
20	Partido Acción Nacional
21	Partido de la Revolución Democrática

XIX. Registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El diez de abril, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE119/2021, a través del cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos partidos políticos a las diputaciones de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. Entre el diez y el trece de abril, este Consejo Estatal y las Asambleas Municipales llevaron a cabo las sesiones de registro de las candidatas y candidatos, entre otros, a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXI. Sustitución de candidaturas. Durante el periodo comprendido entre el veintitrés de abril y el seis de junio, este Consejo Estatal emitió las resoluciones relativas a sustituciones de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local en curso.

XXII. Solicitud de Movimiento Ciudadano respecto de afiliación efectiva. El quince de mayo, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE183/2021, a través del cual dio respuesta a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano respecto a la implementación



del acuerdo de clave **INE/CG193/2021** emitido por el Consejo General, relativa a la emisión de un mecanismo para la aplicación de la fórmula asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputadas y Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados obtenidos en la Jornada Electoral.

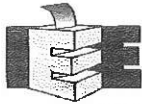
En dicha respuesta, este Consejo Estatal determinó que la implementación de la solicitud era jurídicamente inviable en ese momento del proceso electoral, lo que fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral a través de la sentencia de clave **RAP-195/2021**.

XXIII. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, numerales 1, inciso b) y 3, de la Ley Electoral, a las ocho horas del seis de junio inició la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que concluyó con la clausura de las mesas directivas de casilla.

XXIV. Cómputos. En el periodo comprendido entre el nueve y el dieciséis de junio, los órganos desconcentrados de este Instituto realizaron, entre otros, el cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa; asimismo, en el caso de casillas especiales, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

XXV. Declaración de validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa. Al concluir los cómputos a que se hace referencia en el antecedente previo, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

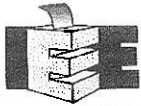
XXVI. Juicios de inconformidad. A partir del veinte de junio, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa de la totalidad de los distritos electorales locales que comprenden el estado, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, fueron impugnados a través de sendos



juicios de la ciudadanía y de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme al desglose que se indica a continuación:

Tabla C	
Distrito Electoral Local Impugnado	Expediente del Tribunal Estatal Electoral
01	JIN-313/2021, JIN-314/2021 y JIN-315/2021
02	JIN-356/2021, JIN-364/2021 y JIN-375/2021
03	JIN-358/2021, JIN-367/2021 y JIN-373/2021
04	JIN-361/2021, JIN-366/2021 y JIN-372/2021
05	JIN-349/2021, JIN-355/2021, JIN-359/2021, JIN-377/2021 y JIN-387/2021
06	JIN-350/2021, JIN-362/2021 y JIN-376/2021
07	JIN-351/2021, JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021 y JIN-386/2021
08	JIN-352/2021, JIN-357/2021 y JIN-374/2021
09	JIN-353/2021, JIN-363/2021 y JIN-378/2021
10	JIN-365/2021 y JIN-379/2021
11	JIN-292/2021 y JIN-296/2021
12	JIN-333/2021, JIN-336/2021, JIN-339/2021 y JIN-392/2021
13	JIN-308/2021
14	JIN-298/2021, JIN-318/2021 y JIN-319/2021
15	JIN-332/2021, JIN-340/2021, JIN-345/2021 y JIN-347/2021
16	JIN-335/2021, JIN-337/2021, JIN-338/2021 y JIN-341/2021
17	JIN-334/2021, JIN-342/2021, JIN-343/2021 y JIN-393/2021
18	JIN-344/2021 y JIN-346/2021
19	JIN-306/2021 y JIN-307/2021
20	JIN-309/2021
21	JIN-297/2021, JIN-301/2021, JIN-302/2021, JIN-303/2021 y JIN-304/2021
22	JDC-281/2021, JDC-282/2021, JIN-291/2021, JIN-295/2021, JIN-305/2021 y JDC-310/2021

XXVII. Solicitud de Fermín Esteban Ordoñez Arana. El veintiuno de junio, Fermín Esteban Ordoñez Arana, en su carácter de candidato a diputado de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua por el distrito electoral local 18, presentó una solicitud ante este Consejo Estatal, a fin de que, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, fuera aplicado lo previsto en el acuerdo de clave **INE/CG193/2021** emitido por el Consejo General; y, asimismo, que para dicha asignación se le contemplara como candidato del partido Morena y no del Partido Nueva Alianza Chihuahua, como lo señala el convenio de coalición respectivo.



XXVIII. Solicitudes del Partido Movimiento Ciudadano. El veintinueve de julio, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de coordinador estatal del partido Movimiento Ciudadano, presentó dos solicitudes.

La primera, consistente en que los triunfos de mayoría relativa que obtuvieron las coaliciones Nos une Chihuahua y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en los distritos electorales locales 1 y 6, respectivamente, sean contabilizadas para los partidos Acción Nacional y Morena, y no para los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; toda vez que fue gracias a los primeros que se lograron esos triunfos. Así, señala, se evitaría un sesgo en el análisis de sobre y subrepresentación de tales fuerzas políticas.

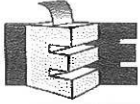
Y la segunda, consistente en que las fórmulas conformadas por un hombre como propietario y una mujer como suplente, sean consideradas para efectos de la asignación de escaños cuando ésta le corresponda a una persona del género femenino.

XXIX. Resolución de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad. Durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al treinta de julio, el Tribunal Estatal Electoral dictó las sentencias relativas a los juicios de la ciudadanía y de inconformidad contra las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se confirmaron o recompusieron los resultados consignados en las diversas actas de cómputo distrital y se confirmaron la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez.

XXX. Cómputo estatal y declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional. El día en que se actúa, este Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso hh) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo Estatal recibir de las asambleas distritales las actas de



cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley Electoral establece que una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la entidad y proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley en trato.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se deduce la competencia de este Consejo Estatal para efectuar el cómputo estatal; realizar la declaración de validez; y, por tanto, verificar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.



Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Integración del Poder Legislativo en el estado de Chihuahua. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



A su vez, en su fracción, II, párrafos primero y tercero, establece que el número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero que en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra; asimismo, que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

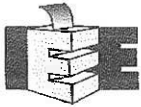
Por su parte, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

- I. El Legislativo, en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".
- II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado".
- III. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces de primera instancia y menores.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución local establece que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años, y que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

En ese sentido, de conformidad con las bases constitucionales delineadas, se establece que el Congreso del Estado se compondrá de **treinta y tres diputaciones**, de las cuales **veintidós** serán electas en **distritos electorales uninominales**, según el principio de **mayoría relativa**, y **once** por el **principio de representación proporcional**, y que las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, los artículos 10 y 11 la Ley Electoral, disponen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el



cual se integra por veintidós diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la entidad y que la asignación de estos últimos, se realizará conforme a los principios fijados en la Constitución Política del Estado y la referida Ley.

QUINTO. Cuestión previa. Ahora bien, para efectos de la asignación este Consejo Estatal considera necesario precisar cuatro premisas jurídicas que trascienden en la determinación de la presente, a saber:

- a. La aprobación de los convenios de coalición celebrados para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el presente proceso electoral;
- b. Los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- c. Los cómputos municipales de la elección de diputaciones de representación proporcional, en el caso de las casillas especiales; y
- d. Las reglas de paridad aplicables en la integración del Congreso.

5.1 Coaliciones

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta resolución, en el presente proceso electoral se celebraron dos convenios de alianza partidaria, por parte de las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" (conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua) y "Nos Une Chihuahua" (integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), para la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la forma que sigue:

TABLA D		
No.	"NOS UNE CHIHUAHUA"	"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA"
1	Distrito 01	Distrito 01
2	-	-

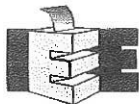
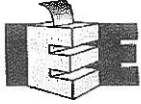


TABLA D		
No.	"NOS UNE CHIHUAHUA"	"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA"
3	-	-
4	-	-
5	-	-
6	-	Distrito 06
7	-	-
8	Distrito 08	-
9	Distrito 09	-
10	Distrito 10	-
11	Distrito 11	-
12	-	Distrito 12
13	Distrito 13	Distrito 13
14	-	Distrito 14
15	-	Distrito 15
16	-	Distrito 16
17	Distrito 17	Distrito 17
18	-	Distrito 18
19	Distrito 19	-
20	Distrito 20	-
21	Distrito 21	Distrito 21
22	-	Distrito 22
Total	(10)	(11)

Esta modalidad de participación política cuenta con diversas reglas, a saber:

1. Los partidos políticos no pueden distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
2. En el convenio respectivo, en el caso de elección de legisladores, debe precisarse el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
3. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparece con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
4. Los votos se suman para la candidata o candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral.
5. Los votos en los que se marcan más de una opción de los partidos coaligados son considerados válidos para la candidata o candidato postulado y cuentan como un solo voto.



6. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados registran listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A su vez, el artículo 185, numeral 4 de la Ley Electoral, establece reglas a la figura de la coalición, que inciden en el cómputo estatal de la elección de diputaciones de mayoría relativa:

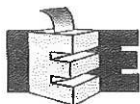
1. En el evento en que una persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto cuenta para la candidata o candidato de la coalición y se registra por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla respectiva.
2. La suma distrital de tales votos se distribuye igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.
3. De existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

Dichas bases son las que en su momento fueron aplicadas por cada Asamblea Municipal cabecera distrital o Asamblea Distrital Auxiliar en el tema de la votación recibida por las coaliciones para el cómputo de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 181, numeral 5 de la Ley Electoral.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral hizo lo propio al momento de emitir las resoluciones de las impugnaciones de cada uno de los distritos electorales de la entidad.

5.2 Cómputos distritales .

En el periodo comprendido del nueve al dieciséis de junio, las Asambleas Municipales correspondientes en funciones de asambleas distritales y las Asambleas Distritales Auxiliares, realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 de la Ley Electoral.

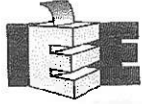


Los cómputos de la totalidad de los distritos electorales que se comprenden el estado fueron impugnados por distintos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos ante el Tribunal Estatal Electoral, y resueltos todos ellos a esta fecha con el resultado siguiente:

Tabla E		
Distrito Electoral	Cabecera	Sentido de la sentencia
01	Nuevo Casas Grandes	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
02	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
03	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
04	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
05	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
06	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
07	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
08	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
09	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
10	Juárez	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
11	Mecoqui	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
12	Chihuahua	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
13	Guerrero	Se confirma el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
14	Cuauhtémoc	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
15	Chihuahua	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
16	Chihuahua	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
17	Chihuahua	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
18	Chihuahua	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
19	Delicias	Se confirma el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
20	Camargo	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
21	Hidalgo del Parral	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría
22	Guachochi	Se modifica resultado del cómputo distrital y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

Handwritten signature

Handwritten mark



Atendiendo a lo establecido en el artículo 380, numeral 1, de la Ley Electoral, en el sentido de que las sentencias del Tribunal Estatal Electoral podrán tener como efecto modificar el acta o las actas de cómputo, es que en lo relativo al resultado de los cómputos distritales de los distritos electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22, para los fines del cómputo estatal o de entidad se estuvo a la recomposición del cómputo efectuado en cada fallo.

5.3 Cómputos municipales de la elección de diputaciones de representación proporcional

Conforme con lo prescrito en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 154 de la Ley Electoral, se disponen los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales.⁸

Dentro de los criterios en cita, se precisan los relacionados con el voto de los electores en tránsito en la elección de diputados de representación proporcional. Es decir, se presenta el caso de que, en las casillas especiales, es posible realizar un voto directo por candidaturas a diputaciones de representación proporcional, al encontrarse el ciudadano en tránsito dentro de su estado.

En la pasada jornada electoral, se instalaron un total de treinta y cuatro (34) casillas especiales, en dieciséis (16) municipios, distribuidas en la forma que sigue:

Tabla F			
#	Dtto.	Sección	Municipio
1	01	74	Ascensión
2	01	1376	Janos
3	01	2398	Nuevo Casas Grandes
4	02	2155	Juárez
5	03	1560	Juárez
6	04	1566	Juárez
7	05	1693	Juárez
8	06	1746	Juárez
9	07	1898	Juárez
10	07	1919	Juárez

⁸ Las casillas especiales son aquellas que se instalan el día de la elección, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; como lo establecen los artículos 258, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 154, numeral 7 de la Ley Electoral.

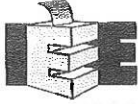


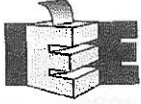
Tabla F			
#	Dtto	Sección	Municipio
11	08	1933	Juárez
12	09	2775	Juárez
13	10	2815	Juárez
14	11	2	Ahumada
15	11	2302	Meoqui
16	11	2481	Ojinaga
17	12	636	Chihuahua
18	13	137	Bocoyna
19	13	1199	Guerrero
20	14	284	Cuauhtémoc
21	14	338	Cuauhtémoc
22	15	800	Chihuahua
23	15	3178	Chihuahua
24	16	785	Chihuahua
25	16	830	Chihuahua
26	17	854	Chihuahua
27	18	470	Chihuahua
28	19	957	Delicias
29	19	959	Delicias
30	20	182	Camargo
31	20	1396	Jiménez
32	21	1281	Hidalgo del Parral
33	21	1307	Hidalgo del Parral
34	22	1088	Guachochi

De esta manera, en relación con la votación recibida en dichas casillas, las asambleas municipales correspondientes realizaron los cómputos municipales de la elección de diputaciones de representación proporcional una vez realizado el cómputo distrital de las diputaciones por el principio de mayoría relativa; mismos que fueron considerados para efectos del cómputo estatal efectuado el día de hoy, en términos de lo dispuesto en el numeral 209 y 210 de los Lineamientos de Cómputo.

5.4 De los criterios de paridad para la integración del Congreso

El artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que, para la asignación de diputadas y diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género, especificando que cada fórmula deberá ser del mismo género.

Luego, el numeral 2 de ese precepto establece que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación

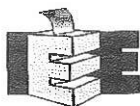


integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

Finalmente, en el numeral 3 se establece que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Por otro lado, el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad establecen que el Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género, con excepción del caso en que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.



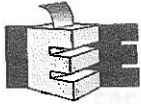
Enseguida, el artículo 55 de ese cuerpo normativo señala que, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

- a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.
- b) En cada ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido el 3%, el 5%, el 10% y el 20%, según corresponda, de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas; debiendo verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de dichos Lineamientos.
- c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración total del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

De lo antepuesto se desprenden diversas premisas:

- 1) Las fórmulas postuladas deben ser del mismo género (propietaria y suplente), con excepción de que en una fórmula encabezada por un hombre la suplencia la ocupe una mujer, pues ello constituye una medida que promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.⁹
- 2) Para efectos de la integración total del Congreso debe observarse el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

⁹ Tesis XII/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.



- 3) La integración paritaria debe verificarse en cada paso de asignación.
- 4) Si con una asignación se rompe la paridad respecto de la totalidad del órgano, la curul debe entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Sobre los tópicos identificados con los numerales 3 y 4 anteriores, el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-440/2021; JIN-442/2021 y JIN-448/2021 y JIN-449/2021 ACUMULADO, en los que analizó la regla prevista para realizar ajustes en materia de paridad de género para la asignación de regidurías de representación proporcional estableció lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento.

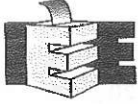
A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50% de la integración del ayuntamiento.

Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta, se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad en relación con la integración total del Ayuntamiento, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado.

Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, sin considerar el universo de los cargos que componen el órgano, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas.



En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada¹⁰. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

(...)

Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas¹¹, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.

La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato; lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes¹².

(...)"

En el mismo sentido, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave **SG-JDC-805/2021**, determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

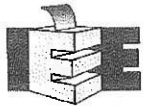
En ese orden de ideas, se tiene que la auto organización y auto determinación de los partidos políticos, como cualquier derecho o principio, no son absolutas; en tanto que encuentran su límite en la medida o necesidad de cumplir con diversos principios y derechos¹³. Así, el principio de mínima intervención o no intromisión en la vida interna de los partidos políticos, debe orientar la actuación de las autoridades electorales en la medida que la ley y su interpretación lo establezca.

¹⁰ El subrayado es propio.

¹¹ Idem.

¹² Idem

¹³ Al respecto, Robert Alexy, afirma que cuanto mayor sea el grado de no realización o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
Vid. Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a. ed, Barcelona, Gedisa, 1997, pag. 171.



No obstante, si los diversos fines y principios de la materia que convergen en una situación concreta -como en la asignación de diputaciones de representación proporcional- se ven cumplimentados, la autoridad no debe incidir en dichos derechos partidarios o, hacerlo en la menor medida posible, asegurando la mayor satisfacción de los principios o derechos involucrados.

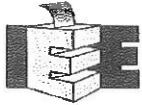
SEXTO. Respuesta a las solicitudes efectuadas por el candidato Fermín Esteban Ordoñez Arana y el Partido Movimiento Ciudadano. Con base en lo establecido en el considerando previo, este Consejo Estatal estima viable dar respuesta a las solicitudes efectuadas por el otrora candidato Fermín Esteban Ordoñez Arana y el partido Movimiento Ciudadano detalladas en el apartado de antecedentes, en los términos siguientes:

Como se señaló, las coaliciones constituyen un modelo de participación política en la que se suscribe un convenio entre los partidos integrantes, en el cual se precisa el origen partidista de cada una de las candidaturas postuladas para la elección de diputaciones, a fin de que, con base en esa noción, en caso de resultar electas, dichas personas pasen a conformar el grupo parlamentario correspondiente.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos, dichos entes pueden postular candidatos que militen en otro partido cuando medie un convenio de coalición entre ambos.

Ahora bien, como también ya fue precisado, el quince de mayo pasado, a través del acuerdo de clave IEE/CE183/2021 este Consejo Estatal determinó que no era jurídicamente viable generar un cambio de paradigma legal en lo que respecta a este supuesto, lo que a su vez fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral. Es decir, se mantuvo vigente la posibilidad de que los partidos políticos acordaran el origen partidista de sus candidaturas a través del convenio signado.

Así, resulta que el marco normativo aplicable para efectos del presente procedimiento de asignación permite, con vista en el principio de autodeterminación partidista, que el origen



partidista plasmado en los convenios de coalición constituya la base para determinar a qué partido político debe contabilizarse cada uno de los triunfos de mayoría relativa obtenidos para todos los efectos legales¹⁴; de lo que se sigue la inviabilidad de atender las pretensiones del candidato Fermín Esteban Ordóñez Arana, así como la solicitud del partido Movimiento Ciudadano referente al tratamiento que debe darse a los triunfos en los distritos 1 y 6, obtenidos por las coaliciones Nos une Chihuahua y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, respectivamente.

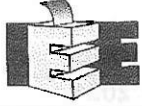
Adicionalmente, en lo que hace a la solicitud de Movimiento Ciudadano consistente en que una fórmula cuyo propietario sea un hombre y cuya suplente sea una mujer, pueda ser tomada en cuenta para la asignación de un escaño que corresponda al género femenino; este Consejo Estatal la considera igualmente inviable.

Lo anterior es así porque, al consentir que una mujer ocupe la suplencia de una fórmula encabezada por un hombre, se pretende generar condiciones excepcionales que permitan la maximización de la participación política de las mujeres en la vida pública del Estado, sin que en modo alguno ello signifique justificación para que una fórmula con esas características ocupe un escaño que le corresponde a una persona del género femenino.

Considerar lo contrario, significaría dar cabida a un esquema que, precisamente, ha buscado desterrarse del modelo político mexicano a través de la implementación de las múltiples reformas y acciones afirmativas en materia de género; toda vez que, si un hombre ocupa la titularidad de la candidatura, en principio, será éste quien ejerza el cargo, lo que significa la nulificación del ejercicio del poder público por parte de la mujer que ocupe la suplencia y que, en términos jurídicos, debía ser quien lo ejerciera.

Tan es así, que las propias normas en la materia establecen la prohibición de que un hombre sea sustituto de una mujer debido a que con ello se torna factible una simulación

¹⁴ Circunstancia que como ya fue precisada, encuentra fundamento en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos que refiere que el convenio de coalición deberá contener "[E]l señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos".



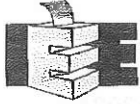
paritaria en la que se puede llegar a obligar a renunciar a la mujer titular del cargo, a fin de que termine siendo ostentado por un hombre.

Aunado a ello, es importante poner de relieve que en las resoluciones de clave IEE/CE117/2021 e IEE/CE119/2021, este Consejo Estatal determinó que la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por Movimiento Ciudadano cumplió con los requisitos de paridad de género, establecidos en los artículos 11, numerales 2 y 3; 16, numeral 4; 17, numeral 1 y 106, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 21 de los Lineamientos de Paridad de Género, por lo que proceder en la forma peticionada por dicho instituto político implicaría la revocación de dichas determinaciones, circunstancia que se encuentra prohibida para esta autoridad comicial local.

Por tanto, no es conforme a derecho atender la pretensión del partido Movimiento Ciudadano respecto a considerar fórmulas integradas por un hombre como propietario y una mujer como suplente, para efectos de la asignación de escaños correspondientes al género femenino.

SÉPTIMO. Resultado del cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. El artículo 65, numeral 1, inciso hh) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo Estatal recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

A su vez, los artículos 195, 196 y 199 de los Lineamientos de Cómputo, prescriben que, al concluir el cómputo municipal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la asamblea municipal cabecera de distrito. Luego, las asambleas municipales que sean cabecera distrital celebrarán sesión



a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Para lo anterior, las asambleas realizarán una sumatoria de las actas de cómputo municipal de la elección levantadas por las asambleas municipales correspondientes a su distrito y, una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que éste se encuentre firme, la asamblea municipal cabecera de distrito remitirá al Consejo Estatal las actas correspondientes.

En ese sentido, el cómputo estatal es la actividad que realiza el Consejo Estatal al sumar la votación de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional (casillas especiales), recibida en la totalidad de casillas instaladas en esta entidad federativa, con el fin de proceder a la asignación de curules de representación proporcional.

Como se describe en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el día en que se actúa, este Consejo Estatal realizó el cómputo estatal de mérito, considerando los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y en las actas de cómputo municipal de la elección de diputaciones de representación proporcional, respecto de la votación de dicha elección recibida en las casillas especiales; así como la modificación o recomposición de los resultados distritales realizados por el Tribunal Estatal Electoral.

En atención a lo anterior, el resultado del cómputo estatal es el siguiente:¹⁵

¹⁵ Tomado del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, que forma parte integral de la presente.



TABLA G¹
RESULTADO DEL CÁLCULO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DTO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MRN	PNA	PES	RSP	FXM	NR ¹⁷	NULOS	TOTAL
1	19,893	5,289	2,438	1,856	1,404	5,934	15,150	945	1,849	3	2,014	15	2,792	60,592
2	5,378	2,497	261	819	850	2,219	17,429	510	980	260	955	20	1,321	33,499
3	6,977	2,734	300	1,262	634	2,975	18,833	0	1,229	0	913	83	1,772	37,712
4	18,094	5,579	403	1,182	697	3,238	21,709	635	849	668	606	80	1,857	55,617
5	32,611	5,093	378	1,729	775	4,931	21,579	1,141	1,044	560	787	97	1,551	72,286
6	11,065	4,030	317	1,494	1,933	3,522	23,441	708	1,040	384	731	68	1,748	50,469
7	10,110	3,524	398	1,482	1,074	3,980	24,749	1,331	1,164	0	841	48	1,781	50,458
8	6,580	2,493	307	2,314	686	2,730	22,940	0	1,343	0	741	26	1,346	41,506
9	7,289	2,890	248	1,186	1,141	3,557	23,828	639	1,037	359	738	47	1,449	44,406
10	4,619	1,838	267	1,221	600	2,046	21,902	428	621	339	353	59	1,082	35,356
11	22,321	16,733	867	3,995	1,436	5,825	12,327	2,267	1,707	705	2	28	2,742	79,955
12	28,718	3,125	0	1,602	961	5,011	17,346	928	1,384	473	464	17	1,443	61,472
13	20,459	16,304	1,314	1,237	689	9,755	12,116	936	380	493	331	9	3,687	67,750
14	20,706	12,376	767	1,614	709	1,704	12,801	851	1,572	6	330	16	2,239	55,682
15	65,524	5,951	603	1,725	658	4,089	15,612	1,034	1,083	0	629	41	1,344	98,673
16	42,066	5,452	689	1,467	904	4,733	17,836	804	1,009	365	613	28	1,734	77,759
17	32,665	4,101	459	2,179	1,248	4,594	17,918	1,013	991	500	624	47	1,601	68,040
18	28,175	4,583	400	1,643	1,114	3,830	17,072	957	1,297	249	449	19	1,722	61,510
19	25,950	9,072	518	2,210	2,805	6,448	11,931	1,027	3,950	0	361	13	1,843	66,138
20	23,803	8,018	2,636	469	1,674	9,350	6,043	4,918	801	6	286	3	1,785	59,792
21	15,162	19,543	1,417	2,615	885	18,846	9,686	1,425	6,805	0	1,140	14	2,923	89,443
22	13,073	26,531	0	684	982	3,592	13,010	1,144	566	734	0	37	5,401	65,754
TOTAL	461,678	168,756	14,985	35,976	23,889	113,071	375,236	23,642	32,690	6,124	13,918	801	45,143	1,315,879

De lo anterior, se observa que la votación estatal total emitida en la elección de diputaciones de representación proporcional es de 1,315,879 votos.

Resta señalar que el resultado del cómputo estatal deriva de la suma de la votación de la elección de diputaciones de mayoría relativa¹⁸ y de la elección de diputaciones de representación proporcional (casillas especiales),¹⁹ anexándose a la presente, con efectos de otorgar mayor claridad, el resultado por separado de la votación de cada una de dichas elecciones.

OCTAVO. Bases generales del sistema de representación proporcional. Respecto a los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido,²⁰ que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

¹⁶ En la presente tabla y en lo subsecuente, se entiende por:

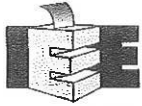
PAN: Partido Acción Nacional; PRI: Partido Revolucionario Institucional; PRD: Partido de la Revolución Democrática; PVEM: Partido Verde Ecologista de México; PT: Partido del Trabajo; MC: Partido Movimiento Ciudadano; PNA: Partido Nueva Alianza Chihuahua; MRN: Partido Morena; PES: Partido Encuentro Solidario, RSP: Partido Redes Sociales Progresistas y FXM: Partido Fuerza por México.

¹⁷ Candidaturas no registradas.

¹⁸ Anexo 1.

¹⁹ Anexo 2.

²⁰ Entre otras, sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-055/99 y SUP-REC-892/2014.



Por ese motivo, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

El principio de mayoría relativa se traduce en la regla de que, a mayor número de votos en una elección se obtiene el cargo competido. Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de cargos por medio del cual se atribuye a cada partido un número de curules o escaños en forma proporcional al número de votos emitidos a su favor por los electores.²¹

Asimismo, el citado Tribunal Electoral afirma que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

En la misma línea, sostiene que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad

²¹ Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente de clave SM-JRC-14/2014 y sus acumulados, sostuvo que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

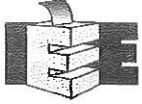


natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules y que, si bien la proporcionalidad absoluta o pura no es factible en la realidad de los hechos, salvo por una situación puramente circunstancial, dado que no todos los partidos políticos que participan en los comicios consiguen siquiera el porcentaje de votación equivalente a un representante popular, como tampoco se puede conseguir que obtenga los porcentajes exactos necesarios para obtener exactamente un número determinado de diputados, por lo cual inevitablemente se va a suscitar en todos los casos un fenómeno de sobrerrepresentación o de subrepresentación de alguno o varios partidos políticos; pero de lo que se trata es que la divergencia sea la menor posible.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos y candidatas de partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación; esto, en la jurisprudencia de clave P./J. 69/98 y rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".²²

Por tanto —considera el Tribunal—, el estudio de las disposiciones que regulan el sistema de asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, deben considerarse también los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

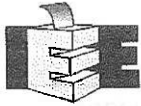


Así, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; circunstancia que se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Federal ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, siendo estas:

- 1) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- 2) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- 3) Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- 4) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- 5) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- 6) Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- 7) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

A su vez, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que en las leyes estatales deberá establecerse la correspondiente fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, respetando ciertos límites, como lo son:

- a) Límite a la sobrerrepresentación, al establecer que ningún partido político tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;



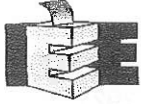
- b) **Excepción a la sobrerrepresentación**, cuando señala que la base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y
- c) **Límite a la subrepresentación**, al prever que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además, se debe señalar que, respecto a la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de criterios a considerar que se enlistan a continuación:

- A través de la jurisprudencia de clave 11/2018 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"²³ se dispuso que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder

²³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

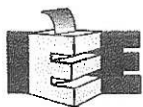


a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- A través de la jurisprudencia de clave 36/2015 y rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA",²⁴ se dispuso que la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

No obstante, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe dárse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las

²⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

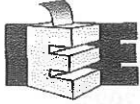
De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

- A través de la jurisprudencia de clave 10/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES",²⁵ se determinó que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un

²⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

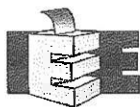
Finalmente, a través de la jurisprudencia de clave 9/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD",²⁶ se dispuso que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos al respecto, de entre los que destacan los siguientes:

- A través de la Tesis P./J. 12/2019 (10a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR",²⁷ se dispuso que un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución

²⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, octubre de 2019. Tomo I. Pág. 6.

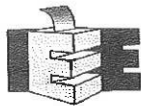


Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal.

Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

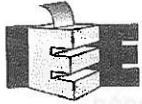


- Asimismo, a través de la Tesis P./J. 13/2019 (10a.) de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**”²⁸ se dispuso que un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto

²⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, octubre de 2019. Tomo I. Pág. 8.



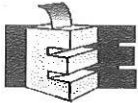
pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

NOVENO. Marco jurídico para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 40, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral; así como el artículo 51 y 55 de los Lineamientos de Paridad, se advierten como reglas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes:

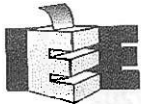
1. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios.
2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.²⁹
3. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

²⁹ Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 16, numeral 1 de la Ley Electoral.



4. En primer término, se verificará los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.
5. Si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.
6. Siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados en el principio de representación proporcional.
7. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida y verificando, en cada ronda, la integración paritaria.
8. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad de género: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político.
9. En una primera ronda se asignará una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad.³⁰

³⁰ El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.



10. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.
11. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.
12. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.

DÉCIMO. Derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua. De lo previsto en los artículos 40, párrafos quinto y sexto de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral, se advierten como condicionantes a los partidos políticos, para participar en la asignación respectiva, las siguientes:

- a. Postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales;
- b. Contar con el umbral mínimo de tres por ciento de la votación estatal válida emitida;
- c. Haber registrado una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podría contener más del 50% de candidaturas de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género y enlistarse de forma alternada.



DÉCIMO PRIMERO. Caso concreto. Una vez expuesto el marco jurídico de la figura de representación proporcional, así como los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para participar en la asignación de diputaciones por dicho principio y las reglas que han de seguirse para tal efecto, se procede a realizar el ejercicio de asignación en los términos siguientes:

11.1 Número de distritos electorales en los que compitió cada uno de los partidos políticos. Al respecto, cabe mencionar que, al presentarse la participación de coaliciones en el presente proceso electoral, dada su naturaleza y limitantes legales, para el cumplimiento de este requisito se entienden como "candidatos propios" de cada partido integrante a los postulados en alianza.³¹

En este sentido, del convenio de la Coalición "Nos Une Chihuahua" y anexos presentados, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se observa la participación en alianza en los distritos electorales siguientes:

TABLA H			
COALICIÓN "NOS UNE CHIHUAHUA"			
DISTRITO LOCAL	CARGO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Diputación	Partido de la Revolución Democrática	Partido de la Revolución Democrática
8	Diputación	Partido de la Revolución Democrática	Partido de la Revolución Democrática
9	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
10	Diputación	Partido de la Revolución Democrática	Partido de la Revolución Democrática
11	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
13	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
17	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
19	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
20	Diputación	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
21	Diputación	Partido de la Revolución Democrática	Partido de la Revolución Democrática

Por su parte, del convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" y anexos presentados, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, se obtiene la participación en alianza en los distritos electorales siguientes:

³¹ Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave I/2010 y rubro "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)".



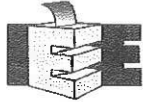
TABLA I			
COALICIÓN "NOS UNE CHIHUAHUA"			
DISTRITO LOCAL	CARGO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Diputación	Partido Morena	Partido Morena
6	Diputación	Partido del Trabajo	Partido del Trabajo
12	Diputación	Partido Morena	Partido Morena
13	Diputación	Partido Morena	Partido Morena
14	Diputación	Partido Morena	Partido Morena
15	Diputación	Partido Morena	Partido Morena
16	Diputación	Partido del Trabajo	Partido del Trabajo
17	Diputación	Partido del Trabajo	Partido del Trabajo
18	Diputación	Partido Nueva Alianza Chihuahua	Partido Nueva Alianza Chihuahua
21	Diputación	Partido Nueva Alianza Chihuahua	Partido Nueva Alianza Chihuahua
22	Diputación	Partido Nueva Alianza Chihuahua	Partido Nueva Alianza Chihuahua

Conclusión "11.1". De la documentación que obra en los archivos de este Instituto, se tiene que la totalidad de los partidos políticos que contendieron en la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Chihuahua, cumplen con la exigencia constitucional y legal consistente en postular candidatas y candidatos en al menos catorce distritos electorales; en la forma que sigue:

TABLA J			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ INDIVIDUALMENTE	NÚMERO DE DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ EN COALICIÓN	TOTAL
PAN	12	10	22
PRI	22	-	22
PRD	10	10	20
PVEM	22	-	22
PT	11	11	22
MC	22	-	22
MRN	11	11	22
PES	22	-	22
PNA	9	11	20
RSP	14	-	14
FXM	20	-	20

11.2 Contar con el umbral mínimo de tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Para efecto de analizar el presente requisito, es menester conocer la votación estatal válida emitida, de la que se deducirá el porcentaje de votación de cada partido político en lo individual, y con ello, la valoración sobre la presencia del umbral mínimo.

El artículo 15, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, establece que para la aplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a



la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas independientes, los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos nulos.

La aplicación de las variables antes descritas, considerado el resultado del cómputo estatal descrito en la Tabla G del Considerado Séptimo de la presente, arroja el resultado que se muestra enseguida:

TABLA K	
Votación Estatal Total Emitida (VETE)	1,315,879
- Candidaturas independientes	0
- Votos candidaturas no registradas	801
- Votos nulos	45,143
Votación Estatal Válida Emitida (VEVE) ³²	1,269,935
Umbral 3% de la VEVE	38,098.05

Lo anterior, se ilustra en la tabla siguiente, por distritos y partidos políticos:

TABLA L VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA												
DTO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MRN	PNA	PES	RSP	FXM	TOTAL
1	19,893	6,289	2,438	1,866	1,404	5,934	15,150	945	1,849	3	2,014	57,785
2	5,378	2,497	261	819	850	2,219	17,429	510	960	260	855	32,158
3	6,977	2,734	300	1,292	634	2,975	18,833	0	1,228	0	913	35,857
4	18,094	5,579	403	1,182	697	3,238	21,709	635	849	689	606	53,680
5	32,611	5,093	378	1,729	776	4,931	21,579	1,141	1,044	560	797	70,638
6	11,065	4,030	317	1,494	1,933	3,522	23,441	708	1,040	384	731	48,665
7	10,110	3,524	396	1,462	1,074	3,980	24,749	1,331	1,164	0	841	48,631
8	6,580	2,493	307	2,314	686	2,730	22,940	0	1,343	0	741	40,134
9	7,289	2,890	246	1,185	1,143	3,557	23,826	639	1,037	359	738	42,910
10	4,619	1,838	267	1,221	600	2,046	21,902	429	621	339	353	34,235
11	22,321	16,733	867	3,995	1,436	5,825	12,327	2,267	1,707	705	2	68,186
12	28,718	3,125	0	1,602	981	5,011	17,346	928	1,384	473	464	60,012
13	20,489	16,304	1,314	1,237	689	9,755	12,116	935	380	493	331	64,054
14	20,706	12,376	787	1,616	709	1,704	12,801	851	1,572	6	350	53,437
15	65,924	5,951	603	1,725	658	4,089	15,612	1,034	1,063	0	629	97,288
16	42,065	5,482	689	1,467	904	4,793	17,836	894	1,868	365	613	75,997
17	32,865	4,101	459	2,179	1,248	4,894	17,918	1,013	991	500	624	66,392
18	28,175	4,583	400	1,643	1,114	3,830	17,072	957	1,297	249	449	59,769
19	25,950	9,072	518	2,210	2,805	6,448	11,931	1,027	3,960	0	361	64,282
20	23,803	8,016	2,636	469	1,674	9,350	8,043	4,918	801	6	285	59,004
21	15,162	19,543	1,417	2,615	885	18,848	9,665	1,425	6,805	0	1,140	77,506
22	13,073	26,531	0	684	982	3,592	13,010	1,144	566	734	0	60,316
TOTAL	461,678	168,756	14,985	35,978	23,859	113,071	375,236	23,642	32,680	6,124	13,918	1,269,935
% VEVE	36.35%	13.28%	1.18%	2.83%	1.88%	8.90%	29.55%	1.86%	2.57%	0.48%	1.10%	100%

Procede enseguida, establecer cuáles partidos políticos cumplen con el requisito de contar con al menos el 3% de la votación estatal válida emitida:

³² Artículo 15, numeral 3 de la Ley Electoral. Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

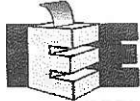


TABLA M		
Umbral del 3% = 38,098.05		
Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	461,678	36.3545%
Partido Revolucionario Institucional	168,756	13.2886%
Partido de la Revolución Democrática	14,985	1.1800%
Partido Verde Ecologista de México	35,976	2.8329%
Partido del Trabajo	23,859	1.8788%
Partido Movimiento Ciudadano	113,071	8.9037%
Partido Morena	375,236	29.5477%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	23,642	1.8617%
Partido Encuentro Solidario	32,690	2.5741%
Partido Redes Sociales Progresistas	6,124	0.4822%
Partido Fuerza Por México	13,918	1.0960%
Total	1,269,935	100%

Conclusión "11.2". Los partidos políticos De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, no cumplen con el requisito relativo a contar con al menos el 3% de la votación estatal válida emitida, como se observa de la tabla precedente.

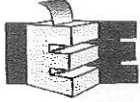
Los restantes partidos políticos cumplen con el requisito de mérito.

En este punto, es menester considerar que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4 de la Ley Electoral, se establece la votación estatal válida emitida para efectos de asignación.

Dicha votación se obtiene de restar a la votación estatal válida emitida, la votación de aquellos partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la misma. De esta manera tenemos:

TABLA N	
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN (VEVEA)	
Votación Estatal Válida Emitida (global)	1,269,935
- Votación Partido de la Revolución Democrática	14,985
- Votación Partido Verde Ecologista de México	35,976
- Votación Partido del Trabajo	23,859
- Votación Partido Nueva Alianza Chihuahua	23,642
- Votación Partido Encuentro Solidario	32,690
- Votación Partido Redes Sociales Progresistas	6,124
- Votación Partido Fuerza por México	13,918
Suma de partidos políticos que no alcanzaron el 3%	151,194
Votación Estatal Válida Emitida, para efectos de asignación³³	1,118,741

³³ En lo subsecuente: "VEVEA".



11.3 Haber registrado una lista de seis fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, la cual no podría contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Como lo establecen los artículos 40, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado y 16, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género.

En este orden, se procede a verificar las listas de candidaturas registradas ante este órgano electoral por los partidos políticos que superaron el umbral del 3% de la VEVA, considerando las sustituciones realizadas oportunamente:

TABLA N°		
REGISTROS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	POSICIÓN	NOMBRE
PAN	Propietario 1	Rosa Isela Martínez Díaz
PAN	Suplente 1	Lucero Nieto Romero
PAN	Propietario 2	Roberto Lara Rocha
PAN	Suplente 2	Arturo Hernández Attolini
PAN	Propietario 3	Diana Ivelte Pereda Gutiérrez
PAN	Suplente 3	Abril Rubio Arzaga
PAN	Propietario 4	Francisco Javier Valenzuela Casas
PAN	Suplente 4	Daniel Holguín Ballesteros
PAN	Propietario 5	Myriam Guadalupe Maldonado Pérez
PAN	Suplente 5	Perla Paola Adame Torres
PAN	Propietario 6	Jorge Fernando Fierro Díaz
PAN	Suplente 6	Gabino Zavala Juárez
PRI	Propietario 1	Omar Bazán Flores
PRI	Suplente 1	Enrique Alonso Rascón Carrillo
PRI	Propietario 2	Ana Georgina Zapata Lucero
PRI	Suplente 2	Aracely Rocha Acosta
PRI	Propietario 3	Manuel Dick Alarcón Villar
PRI	Suplente 3	Francisco Javier Molina Velasco
PRI	Propietario 4	Karla Faviola Armendáriz Lucero
PRI	Suplente 4	Perla Yuridia Chávez Anaya
PRI	Propietario 5	Ricarda Ceballos Palma
PRI	Suplente 5	Petra de la Luz Ceballos Meza
PRI	Propietario 6	Beatriz Adriana Rodríguez Cruz
PRI	Suplente 6	Lilia Iveth Muñiz Torres
MC	Propietario 1	Francisco Adrián Sánchez Villegas
MC	Suplente 1	María Isabel Guevara Olmos
MC	Propietario 2	Ana Lucía Baduy Valles
MC	Suplente 2	Mirna Idalia Palacios Ortiz
MC	Propietario 3	Héctor Edgardo Rochín González
MC	Suplente 3	Carlos Fernando Ávila Estrada
MC	Propietario 4	Aurelia Reyes Rubi
MC	Suplente 4	Paulina Loya Rubi
MC	Propietario 5	Alberto Enrique Guzmán Aguilar
MC	Suplente 5	Javier Alejandro Gómez Vidal

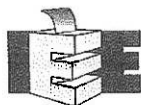


TABLA N		
REGISTROS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MC	Propietario 6	Nadia Carmin Beltrán Garibay
MC	Suplente 6	Jaquelin Guadalupe Carrillo Martínez
MORENA	Propietario 1	David Óscar Castrejón Rivas
MORENA	Suplente 1	Miguel Ángel Colunga Martínez
MORENA	Propietario 2	Adriana Terrazas Porras
MORENA	Suplente 2	Indhira Ilse Ochoa Martínez
MORENA	Propietario 3	Alejandro Rivas Vega
MORENA	Suplente 3	Eduardo Meza Peña
MORENA	Propietario 4	María Elena Rojo Almaraz
MORENA	Suplente 4	Daniela Andrea Pérez Abbud
MORENA	Propietario 5	José Luis Nochebuena Pineda
MORENA	Suplente 5	Iván Armando Cenegas Servín
MORENA	Propietario 6	Valeria Cruz Armendáriz
MORENA	Suplente 6	Lizelth Alejandra Quiñones Martínez

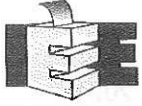
Conclusión "11.3". De lo anteriormente expuesto, se observa que todos los partidos políticos con derecho a asignación registraron sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cumpliendo en tales postulaciones, con el principio de paridad de género.

Conclusión general. Del estudio de los requisitos antes delineados, se tiene que los partidos políticos con derecho a participar en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

TABLA O	
No.	Partido político
1	Partido Acción Nacional
2	Partido Revolucionario Institucional
3	Partido Movimiento Ciudadano
4	Partido Morena

11.4 Establecimiento del límite de sobrerrepresentación. De los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 40, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado, se advierte la existencia de ciertas limitaciones para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso del Estado; a saber:

1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.



2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.³⁴

Luego, a efecto de analizar la sobrerrepresentación, es menester fijar la barrera legal correspondiente, adicionando ocho (8) puntos al porcentaje de votación estatal válida emitida de cada partido político.

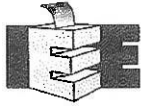
Para ello, debe atenderse a que el numeral 1 del artículo 16 de la ley electoral, estatuye que la votación estatal válida emitida que se toma en cuenta para medir la sobrerrepresentación es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 15 de la misma Ley; es decir, la votación estatal válida emitida para efectos de asignación (en el caso concreto, 1,118,741).

Ahora bien, adicionalmente, este Consejo Estatal estima necesario tener en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de clave SUP-REC-1071/2018, en la que sostuvo que, **únicamente para efecto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación**, se deben considerar los votos de los partidos que no superaron el umbral exigido para participar en la asignación, pero que alcanzaron triunfos electorales de mayoría relativa, pues forman parte del universo de votación emitida que constituyen una representación, es decir, esos sufragios del electorado se ven reflejados en la integración del partido respectivo en el Congreso Estatal.

De este modo, se tiende a evitar que haya partidos con un exceso de curules en relación con sus votos obtenidos. Es decir, se busca prevenir una excesiva desproporcionalidad.

Lo anterior es consistente con lo determinado por la Sala Superior en la Tesis XXIII/2016, de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR**

³⁴ Esta limitación no es aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 16, numeral 1) de la Ley Electoral.



LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA”³⁵

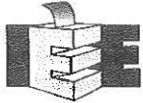
En ese orden de ideas, se tiene que los triunfos de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos y coaliciones en los 22 distritos electorales que conforman el Estado, quedaron distribuidos de la siguiente manera con base en sus convenios de coalición:

TABLA P	
Distrito Electoral	Partido político al que pertenece la candidatura ganadora
1	Partido de la Revolución Democrática
2	Partido Morena
3	Partido Morena
4	Partido Morena
5	Partido Acción Nacional
6	Partido del Trabajo
7	Partido Morena
8	Partido Morena
9	Partido Morena
10	Partido Morena
11	Partido Acción Nacional
12	Partido Acción Nacional
13	Partido Acción Nacional
14	Partido Acción Nacional
15	Partido Acción Nacional
16	Partido Acción Nacional
17	Partido Acción Nacional
18	Partido Acción Nacional
19	Partido Acción Nacional
20	Partido Acción Nacional
21	Partido Revolucionario Institucional
22	Partido Revolucionario Institucional

Bajo ese esquema, para efectos de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, se debe tener en consideración la VEVEA (1,118,741), más los votos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que, aunque no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la VEVA, sí obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

TABLA Q	
VOTACIÓN PARA EFECTOS DE VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN	
- VEVEA	1,118,741
- Votación Partido de la Revolución Democrática	14,985
- Votación Partido del Trabajo	23,859
Votación Estatal Válida Emitida, para efectos de verificación de sobre y subrepresentación	1,157,585

³⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 130 y 131.



Así, los porcentajes de votación por partido político son los siguientes:

TABLA R		
Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de la VEVEA para verificación de sobre y subrepresentación
Partido Acción Nacional	461,678	39.8829%
Partido Revolucionario Institucional	168,756	14.5783%
Partido Movimiento Ciudadano	113,071	9.7678%
Partido Morena	375,236	32.4154%

Así entonces, considerando el porcentaje de representación que cada partido tiene, hasta el momento, frente a su porcentaje de votación estatal válida emitida para efectos de verificación de sobre y subrepresentación, y los 8 puntos de tope constitucional, se obtiene:

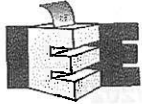
TABLA S					
Partido Político	% VEVEA para verificación	Tope De Sobrerrepresentación (%VEVEA + 8)	Diputaciones de Mayoría Relativa ³⁸	Porcentaje de Representación en el Congreso (Curul=3,03030303 %)	Diferencia entre el porcentaje de votación y el porcentaje de curules de mayoría relativa
PAN	39.8829%	47.8829%	11	33.33%	-6.55%
PRI	14.5783%	22.5783%	2	6.06%	-8.52%
MC	9.7678%	17.7678%	0	0.00%	-9.77%
MORENA	32.4154%	40.4154%	7	21.21%	-11.21%

Conclusión "11.4". De los resultados asentados en la tabla S, se aprecia que todos los entes políticos se encuentran con valor negativo de representación hasta esta etapa, es decir, subrepresentados; por tanto, todos los partidos políticos en trato cuentan con la posibilidad de participar en la asignación respectiva.

Ahora bien, es dable señalar que al establecer el artículo 116 de la Constitución Federal, que: "en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida"; se aprecia la intención del constituyente de establecer como variables de la fórmula cantidades porcentuales y no así unidades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el juicio de clave SUP-JDC-1236/2015, resolvió que el hecho de convertir a

³⁸ Ver "Tabla P" de la presente resolución.



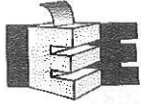
números enteros (redondear) el resultado porcentual de los topes constitucionales, conduce a sobre o subrepresentar más allá de los límites constitucionales y legales a los partidos políticos, transgrediendo con ello el principio de representación proporcional, con independencia de lo marginal que pudiera ser la sobre o subrepresentación de cada partido.

Esto es así, pues al redondear el número porcentual resultante de la aplicación del tope constitucional de +/- 8, automáticamente se está empleando un variable mayor o menor a los ocho puntos permitidos, ya que las decimales que se suman o restan al resultado del tope, conlleva el incremento o decremento proporcional a los ocho puntos legales de tope.

11.5 Asignación de curules de representación proporcional. De lo previsto en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado; 17, numeral 2 de la Ley Electoral; 51 y 55 de los Lineamientos de Paridad se desprenden como reglas para la asignación, las que a continuación se enlistan:.

- a) En una primera ronda, se asignará una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida;
- b) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida;
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida;
- d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida;
- e) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad;

y



- f) Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad.

Asimismo, los artículos 40, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 17, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad de género: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

Ahora bien, previo a comenzar con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es dable realizar una verificación de la actual integración paritaria del órgano legislativo, analizando los géneros de las fórmulas de diputaciones que fueron electas por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales locales, a efecto de atender los artículos 51 y 55 de los Lineamientos de Paridad, a saber:

TABLA T			
FORMULAS ELECTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
DISTRITO	FUERZA POLITICA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	GÉNERO
1	Nos Une Chihuahua	Yesenia Guadalupe Reyes Calzadas	Femenino
2	Partido Morena	Leticia Ortega Máynez	Femenino
3	Partido Morena	Oscar Daniel Avitia Arellanes	Masculino
4	Partido Morena	Rosana Díaz Reyes	Femenino
5	Partido Acción Nacional	Marisela Terrazas Muñoz	Femenino
6	Juntos haremos Historia en Chihuahua	Amelia Deyanira Ozaeta Díaz	Femenino
7	Partido Morena	Gustavo De la Rosa Hickerson	Masculino
8	Partido Morena	Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Masculino
9	Partido Morena	Magdalena Rentería Pérez	Femenino
10	Partido Morena	María Antonieta Pérez Reyes	Femenino
11	Nos Une Chihuahua	Ismael Pérez Pavia	Masculino
12	Partido Acción Nacional	Georgina Alejandra Bujanda Ríos	Femenino
13	Nos Une Chihuahua	Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino	Femenino
14	Partido Acción Nacional	Saul Mireles Corral	Masculino
15	Partido Acción Nacional	José Alfredo Chávez Madrid	Masculino
16	Partido Acción Nacional	Mario Humberto Vázquez Robles	Masculino
17	Nos Une Chihuahua	Carlos Alfredo Olson San Vicente	Masculino
18	Partido Acción Nacional	Carla Yamileth Rivas Martínez	Femenino

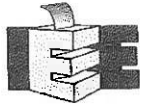


TABLA T			
FORMULAS ELECTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
DISTRITO	FUERZA POLITICA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	GÉNERO
19	Nos Une Chihuahua	Roberto Marcelino Carreón Huitron	Masculino
20	Nos Une Chihuahua	Luis Alberto Aguilar Lozoya	Masculino
21	Partido Revolucionario Institucional	Edgar José Piñón Domínguez	Masculino
22	Partido Revolucionario Institucional	Noel Chávez Velázquez	Masculino
Masculino: 12		Femenino: 10	
54.54%		45.45%	
22 curules = 100%			

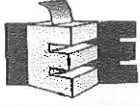
Como se desprende de la tabla inserta, el órgano legislativo se encuentra integrado actualmente por veintidós diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las cuales doce son del género masculino y diez son del género femenino; por tanto, este Consejo Estatal privilegiará la integración del Congreso del Estado bajo el principio de paridad de género, realizando los ajustes necesarios en las listas de representación proporcional y listas de mejores perdedores durante cada paso de asignación, con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público.

Para ese fin, este Consejo Estatal tiene en cuenta las consideraciones que se detallan en los párrafos siguientes.

El artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese orden de ideas, el artículo 48, numeral 1, inciso I), de la Ley, establece que uno de los fines de este Instituto Estatal Electoral es garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

De lo anterior se desprende que en toda actuación que despliegue, este órgano electoral se encuentra obligado a adoptar una visión de género que garantice el ejercicio pleno y efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres en la entidad; a fin de contrarrestar prácticas indeseables que menoscaben dicho ejercicio en modo alguno.



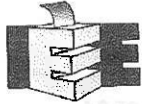
Partiendo de esa base, en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad, refiere que la paridad habrá de verificarse en cada paso de la asignación a fin de corroborar que, en la integración del Congreso, se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad, esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50% de la integración del órgano.

Así, del marco normativo aplicable se desprende que en el caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

En ese orden de ideas, se tiene que, al emitir los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal dispuso un modelo tendente a reglamentar la verificación por rondas que establece la Ley Electoral, estableciendo la necesidad de que, en cada paso de asignación, se verifique que un género no se encuentre sobrerrepresentado, reglamentación que, al no haber sido impugnada por actor alguno al momento de su emisión se encuentra firme.

Lo anterior, además de ser consistente con las jurisprudencias en la materia, los criterios jurisdiccionales adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral Local y con la propia Ley Electoral, permite que la integración final del Congreso del Estado se componga de un porcentaje similar de hombres y mujeres, sin admitir que uno de los géneros se sobreponga a otro, lo que a su vez genera la posibilidad de que no se tenga que realizar un ajuste final que tenga como consecuencia que al género subrepresentado se le otorguen curules específicamente de los partidos políticos que obtuvieron menor número de votos.

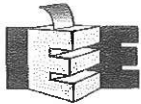
Ahora bien, este Consejo Estatal estima igualmente importante que para el procedimiento antepuesto se tengan en consideración otra serie de principios que inciden en la asignación de diputaciones de representación proporcional, como lo son la autodeterminación partidista y la representatividad democrática, que se traducen en el orden de las listas de candidaturas registradas y de mejores perdedoras y perdedores en cada uno de los distritos electorales de la entidad, respectivamente.



En ese sentido, para efecto de la implementación de la acción afirmativa dispuesta en los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal habrá de atender dichas listas en el orden establecido como primera premisa, y solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso del Estado hasta ese momento lo exige, habrá de recurrirse a la siguiente candidatura del género que corresponda respecto de la lista registrada o del grupo de mejores perdedoras y perdedores.

Con ello, se asegura la implementación de un ejercicio que armoniza los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; pues mientras se garantiza el derecho partidista a acceder a determinado número de escaños en el orden de listas registradas e integradas con base en la votación, se garantiza también la conformación paritaria del órgano legislativo, lo que es consistente con lo establecido en las jurisprudencias 36/2015, 11/2018 y 10/2021, de rubros "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"; "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" y "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", respectivamente.

También se es consistente con lo dispuesto en las Tesis P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de rubros "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR" y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA",



respectivamente; que prevén de manera expresa que el derecho partidista a acceder a una curul de representación proporcional no protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, debido a que ello comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos, precisamente, la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

Además, conforme a las determinaciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis de claves III.2o.C.85 C (10a.)³⁷ y III.2o.C.53 C (10a.),³⁸ debe de aplicarse para efectos de la asignación, en forma análoga, la premisa que establece que al existir una colisión entre dos o más derechos, estos deben ponderarse, a fin de priorizar aquellos de mayor relevancia jurídica, como lo es, en este caso, la paridad sustantiva.

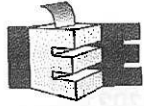
Así, en aras de garantizar que la participación política de las mujeres en el Congreso del Estado acontezca de manera efectiva, este Consejo Estatal estima viable considerar que el límite del género masculino, conforme al artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, tendrá verificativo una vez que se llegue a las 16 curules, mientras que, en el caso del género femenino, este límite se presentará al llegar a las 17 curules.

Lo anterior se considera apropiado en virtud de que, tras un análisis histórico de la conformación del órgano legislativo, se tiene la información siguiente:

TABLA U	
LXVI Legislatura (2018-2021)	15 mujeres y 18 hombres
LXV Legislatura (2016-2018)	17 mujeres y 16 hombres
LXIV Legislatura (2013-2016)	14 mujeres y 19 hombres
LXIII Legislatura (2010-2013)	7 mujeres y 26 hombres
LXII Legislatura (2007-2010)	7 mujeres y 26 hombres
LXI Legislatura (2004-2007)	9 mujeres y 24 hombres
LX Legislatura (2001-2004)	2 mujeres y 31 hombres

³⁷ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2106.

³⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1727.



De la tabla inserta se advierte que, salvo en una ocasión, durante las últimas siete integraciones del Congreso del Estado las mujeres han sido minoría considerable, por lo que, al tratarse de un órgano conformado por un número impar de integrantes, es pertinente que, como medida afirmativa en favor de las mujeres, para el proceso electoral 2020-2021, el número mayoritario corresponda a este género.

Refuerza lo anterior, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener³⁹ que es importante considerar el contexto histórico de integración de las autoridades, sobre todo cuando las mujeres han sufrido una notoria desigualdad.

11.5.1 Primera ronda. En esta ronda, se asigna una curul a cada partido político que haya obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida para asignación, precisada en el numeral 5 del artículo 15 del de la Ley Electoral; es decir, sobre la suma de **1,118,351**.

Luego, el 3% de la votación estatal válida emitida, constituida para efectos de asignación (**1,118,741**) asciende a la cantidad de **33,562.23**, misma que, en relación con los entes partidistas que cuentan con derecho de participación, es superada por los partidos: (i) Acción Nacional; (ii) Revolucionario Institucional; (iii) Movimiento Ciudadano; y (iv) Morena.

Bajo el esquema delineado, se obtiene lo que sigue:

TABLA V				
PRIMERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	Votación obtenida	3% VEVEA PARA ASIGNAR EN 1ª RONDA	CURULES A REPARTIR	PRIMERA RONDA
Partido Acción Nacional	461,678	33,562.23	11	1
Partido Revolucionario Institucional	168,756			1
Partido Movimiento Ciudadano	113,071			1
Partido Morena	375,236			1

³⁹ Véanse las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-739/2021 y SUP-JDC-1044/2021.



Conclusión. En esta ronda se asigna una curul al Partido Acción Nacional; una al Partido Revolucionario Institucional; una al partido Movimiento Ciudadano; y una al Partido Morena, sumando un total de cuatro curules, que son asignadas utilizando el sistema de listas previamente registradas.

Ahora bien, conforme al artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, se precisa que en la Integración del Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Como ya ha sido precisado, el artículo 55 del referido ordenamiento reglamentario, refiere que en primera ronda de asignación deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 invocado, esto es, el cincuenta por ciento de alguno de los géneros.

Así, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el órgano legislativo electo (12 hombres y 10 mujeres), las diputaciones por el principio de representación proporcional se asignan de la forma que sigue:

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz

Suplente: Lucero Nieto Romero

Lugar uno de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 12 hombres y 11 mujeres.

2. Partido Morena

Propietario: David Óscar Castrejón Rivas

Suplente: Miguel Ángel Colunga Martínez



Lugar uno de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a un hombre. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 13 hombres y 11 mujeres.

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietario: Omar Bazán Flores

Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo

Lugar uno de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a un hombre. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 14 hombres y 11 mujeres.

4. Partido Movimiento Ciudadano

Propietario: Francisco Adrián Sánchez Villegas

Suplente: María Isabel Guevara Olmos

Lugar uno de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a un hombre. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 15 hombres y 11 mujeres.

11.5.2 Segunda Ronda. Al quedar curules por repartir, es necesario acudir al segundo método de asignación previsto en el artículo 17, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual establece que, en una segunda ronda, se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.

Luego, el 5% de la votación estatal válida emitida, constituida para efectos de asignación (1,118,741), asciende a la cantidad de 55,937.05, misma que atendiendo a los partidos políticos con derecho a la asignación, es superada por los partidos: (i) Acción Nacional; (ii) Revolucionario Institucional; (iii) Movimiento Ciudadano; y (iv) Morena.

Bajo el contexto antes delineado, se obtiene lo que sigue:

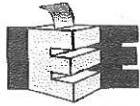


TABLA W						
SEGUNDA RONDA						
PARTIDO POLÍTICO	Votación obtenida	CURULES TOTALES DE R.P.	CURULES REPARTIDOS EN 1ª RONDA	CURULES A REPARTIR EN 2ª RONDA	5% VEVEA PARA ASIGNAR EN 2ª RONDA	SEGUNDA RONDA
Partido Acción Nacional	461,678	11	1	4	55,937.05	1
Partido Revolucionario Institucional	168,756		1			1
Partido Movimiento Ciudadano	113,071		1			1
Partido Morena	375,236		1			1

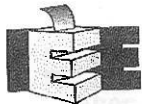
Conclusión. En esta ronda se asigna una curul al Partido Acción Nacional; una al Partido Revolucionario Institucional; una al Partido Movimiento Ciudadano; y una al Partido Morena, sumando un total de cuatro curules, las que se asignan atendiendo a los más altos porcentajes de votación obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos y candidatas del mismo partido político que no obtuvieron el triunfo.

Definición del candidato o candidata de "más alto porcentaje"

Para efecto de la asignación por el método de "más alto porcentaje" en los distritos electorales en que no se obtuvo el triunfo, es necesario considerar los distintos ámbitos en que se despliega la norma, lo que a su vez define los parámetros que fundan dicho sistema:

- a. Ámbito personal de validez de la norma, sobre los candidatos a considerar en el procedimiento de asignación; y
- b. Ámbito material de validez de la norma, en relación al universo de votación del que deriva el "más alto porcentaje".

El artículo 40, última parte, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en lo que interesa, que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán "en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la **votación estatal válida emitida** obtenidos en su distrito por cada uno de **los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.**"

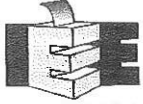


Acorde con lo anterior, el 17, numeral 3, de la ley electoral local, dispone sobre el tema, que las diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político se asignaran, en segundo lugar, *atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los **candidatos del mismo partido político**, de la votación estatal válida emitida.*

De las anteriores disposiciones, se aprecia que el parámetro o ámbito personal de validez recae en "*candidatos del mismo partido político*", es decir, que se toma en cuenta el origen partidista de los candidatos, cualquiera que sea la modalidad de participación del partido político en la elección de diputados de mayoría relativa (individual, coalición o candidatura común). Esto conlleva que, cuando algún ente partidista contiene en diversos distritos bajo la postulación de un candidato ajeno al partido, es decir, en alianza con otro instituto político, dicho ciudadano no participa en la asignación de diputados de representación proporcional bajo siglas de un partido político distinto a aquel que aparece como ente de origen en el convenio respectivo.⁴⁰

En la misma tesitura, el parámetro de "*candidatos del mismo partido político*" permite ver que la determinación de aquél con mayor porcentaje, se genera de una comparativa hacia el interior del propio partido, esto es, del resultado doméstico de la votación conseguida por el partido en todos los distritos en que hubiese participado con candidato propio, y no así frente a la votación obtenida por los contendientes de otras opciones políticas; lo que sirve de premisa para el análisis del restante parámetro.

⁴⁰ Resulta orientador al tema, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXIX/2001, con rubro y contenido: **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.



De los mismos preceptos, se deduce que el parámetro material en relación con el universo de votación del que deriva el "más alto porcentaje", es la "**votación estatal válida emitida**".

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones son claras al fijar en forma expresa dicha base aritmética, por lo que resulta idóneo al punto la interpretación gramatical del precepto en trato.⁴¹ Además, para mayor claridad en el alcance normativo en análisis, no pasa inadvertida la uniformidad que guardan sobre el parámetro de "votación estatal válida emitida" tanto la Constitución local como la Ley Electoral.

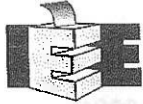
Asimismo, debe atenderse que la propia norma prescribe que el "más alto porcentaje" se genera entre "*los candidatos del mismo partido político*".

Luego, se observa como referente para determinar el porcentaje de votación, la presencia de "un mismo partido", es decir de una unidad, por lo que es necesario contrastar la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en la totalidad o los distintos distritos electorales en que participó, lo que se engloba en la variable de "votación estatal válida emitida" de la elección de diputados de mayoría relativa.

Se sostiene lo anterior, ya que en el caso de que se estimara viable derivar la votación válida emitida a partir de la votación alcanzada en lo individual, en cada distrito electoral uninominal, la votación captada por "*los candidatos de un mismo partido político*", se estaría contrastando con la obtenida por los candidatos de diversas fuerzas políticas; es decir, se introduciría un elemento ajeno al sistema de asignación (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido en el universo que corresponde solo a los demás candidatos de su propio partido, esto es, entre pares.⁴²

⁴¹ Como punto de comparación, vale referir que en diversas codificaciones electorales estatales o de entidad federativa, el legislador local estableció como parámetro expreso a la "votación distrital emitida", lo que no acontece en el caso del estado de Chihuahua.

⁴² La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asunto de temática similar al que nos ocupa (sentencia dictada en el expediente SX-JDC-244/2010) estableció:



Además, el hecho de que el artículo 17, numeral 3, antes invocado, prescriba en forma expresa que el referente numérico para obtener "el más alto porcentaje", es la votación estatal válida emitida, permite inferir una clara consistencia con el propio sistema de asignación de diputados de representación proporcional, ya que la misma variable de votación estatal válida emitida es la utilizada en todo el proceso atinente, para definir distintos elementos que lo conforman.

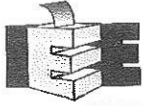
En efecto, de la interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto en los artículos 40, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 15, numerales 3, 4, 5; 16, numerales 1 y 2, así como 17, numeral 2, de la Ley Electoral, permite concluir que la votación que se inscribe en las distintas etapas del proceso de asignación por el principio de representación proporcional es la "votación estatal válida emitida",⁴³ de lo que se sigue que no resulta consistente con el sistema obtener un referente general o cifra total, a partir de un parámetro novedoso y distinto, como serían las votaciones que se obtuvieron en forma individual en los distritos electorales uninominales (esto es, una especie de votación distrital válida emitida).⁴⁴

"... este primer referente (entiéndase, votación válida) no puede contrastarse respecto a la votación obtenida en el distrito, dado que si bien cada demarcación uninominal está dotada de criterios poblacionales, los niveles de participación son variables en razón de que no existe uniformidad en cuanto al número de ciudadanos que integran el distrito o los niveles de abstención, razón por la que no podría determinarse objetivamente el porcentaje real de votación obtenido por cada candidato, por lo que en tal caso, se debe acudir a un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, el cual lo representa la votación del Partido Acción Nacional en la circunscripción, que es única y no varía.

En efecto, atendiendo a que en la norma en cuestión se hacen comparaciones entre pares o sujetos que están comprendidos dentro de un mismo ámbito, el parámetro o segundo referente más proporcional resulta ser la votación obtenida por el propio partido en la circunscripción".

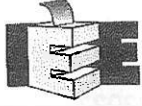
⁴³ La "votación estatal válida emitida" es inscrita por el legislador local como denominador común en la definición de diversas variables que componen el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, como son: (i) para efecto de establecer el tope de sobrerrepresentación; (ii) el tope de subrepresentación; (iii) entre los elementos que definen qué partidos políticos tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación: umbral mínimo del 3% de la votación estatal válida emitida; (iv) para determinar los porcentajes para la asignación de curules por el citado principio: se resta la votación de aquellos que no obtuvieron el 3% de dicha votación; (v) para fijar los parámetros de las rondas de asignación, atendiendo a un orden decreciente de porcentaje de votación en relación con la votación estatal válida emitida.

⁴⁴ El jurista *Ricardo Guastini* advierte que una técnica argumentativa típica de la interpretación sistemática consiste en recurrir a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe "constancia terminológica", en el sentido de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado. *Ver* Guastini, Ricardo. "Estudios sobre la interpretación jurídica". Editorial Porrúa, México, 2006, p. 45.



Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave **XCV/2001**, con rubro y contenido siguientes:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el "porcentaje de votación válida" conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a "los demás candidatos de su propio partido". Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto "fórmula electoral"; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se



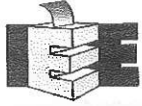
atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

En abono a lo expuesto, esta autoridad electoral observa que la intención del legislador ordinario de fijar como parámetro a la votación estatal válida emitida, es conforme con el principio de representación proporcional para la integración de las asambleas legislativas, dispuesto en el artículo 116, base II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁵ en tanto que dicho referente atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de constituir un parámetro igual de tasación para todos los candidatos.⁴⁶

⁴⁵ La figura de la representación proporcional consiste en la parte del sistema electoral "basada en el principio de una conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación", Vid. Diccionario Electoral, tomo II, Nohlen, Dieter, Voz: "Sistemas Electorales", México, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, página 1162.

⁴⁶ La votación estatal válida emitida, al representar los sufragios recibidos en la totalidad del área geográfica de la elección de diputados de mayoría relativa, constituye un referente universal e igualitario entre los candidatos pares de un mismo partido, frente a aquel que se pudiese tomar fragmentando la votación por distritos electorales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, señaló como objetivos primordiales del principio de representación proporcional, los siguientes:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

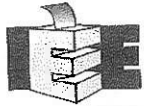


Sobre una temática similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-243/2000**, sostuvo que la interpretación en el sentido de considerar la votación estatal válida emitida para efecto de fijar los mejores porcentajes de votación, en el sistema de asignación que se analiza, resulta la más cercana a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, considerando aplicable al efecto la *ratio decidendi* de la tesis de esta Sala Superior publicada en la página 81 del Suplemento No. 2 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECCER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"**.

Asimismo, en el citado precedente, la Sala Superior afirma que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos, por lo que el reparto de curules de representación proporcional, atendiendo al porcentaje de votación "minoritaria" que respecto de cada candidatura se obtenga en el distrito en que se contienda, no es el fiel reflejo del número de votos con los que se participa para el procedimiento de asignación de curules al partido, ya que ocurre el caso de que ese porcentaje, al contrastarlo con los votos obtenidos por las demás candidaturas postuladas por el mismo partido político, se ve disminuido, lo cual es, por sí mismo, menos proporcional, pues se introduce un elemento que distorsiona esa correspondencia matemática.

Luego, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo que confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

3.- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes." (Énfasis añadido)



Consecuentemente, las candidaturas que aportaron un mayor porcentaje de votación son las indicadas para los efectos del caso, ya que por un lado, con la representación proporcional se pretende la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y por otro, de acuerdo con la normativa aplicable, se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor porcentaje, al influir tal aportación de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas del mismo partido político.

La fijación de la votación estatal válida emitida, como parámetro para definir los "más altos porcentajes" de un partido político en la elección de diputados, ha sido validada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente de clave **SG-JDC-306/2016**, en la que sostuvo sustancialmente que "en el sistema electoral del Estado de Chihuahua, la votación estatal válida emitida, constituye el parámetro por excelencia para cumplir con dicho mandato constitucional (Con una variante, según se dispone en el artículo 15 de la legislación electoral de Chihuahua), pero sin que la misma permita establecer un trato distinto al momento de desarrollar la asignación de diputaciones por el principio multirreferido a los porcentajes más altos de votación del mismo partido. En efecto, el agregado de la palabra "...obtenidos en su distrito...", corresponde a la configuración espacial sobre la cual se realizará el cálculo por cada candidato del mismo partido participante en la segunda ronda de asignación, más no que debe tomarse como punto de partida lo obtenido individualmente en ese distrito para ser comparado con otros. De esta forma, el legislador estableció como un parámetro idóneo el de la votación estatal válida emitida, y posteriormente ser comparado, en términos porcentuales, por cada distrito, para obtener el más alto".

TABLA X PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA EN RELACIÓN CON LOS DISTRITOS EN QUE PARTICIPARON CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
PAN				PRI			
#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %	#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	15	65,074	14.2683%	1	22	26,472	15.8013%
2	16	41,371	9.0711%	2	21	19,388	11.5729%
3	17	32,472	7.1199%	3	11	16,800	9.9087%
4	05	32,268	7.0762%	4	13	16,220	9.6818%
5	12	28,513	6.2518%	5	14	12,230	7.3002%
6	18	27,908	6.1192%	6	19	9,007	5.3764%

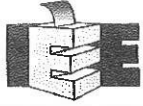
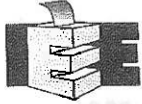


TABLA X							
PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA EN RELACIÓN CON LOS DISTRITOS EN QUE PARTICIPARON CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
PAN				PRI			
#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %	#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
7	19	25,771	5.6506%	7	20	7,952	4.7466%
8	20	23,462	5.1443%	8	01	6,267	3.7408%
9	11	21,964	4.8159%	9	15	5,845	3.4889%
10	14	20,259	4.4420%	10	04	5,547	3.3110%
11	13	20,216	4.4326%	11	16	5,363	3.2012%
12	01	19,818	4.3453%	12	05	5,054	3.0168%
13	04	17,858	3.9156%	13	18	4,546	2.7135%
14	21	14,850	3.2561%	14	17	4,075	2.4324%
15	22	13,005	2.8515%	15	06	3,988	2.3805%
16	08	10,823	2.3731%	16	07	3,492	2.0844%
17	07	9,955	2.1828%	17	12	3,099	1.8498%
18	09	7,217	1.5824%	18	09	2,880	1.7191%
19	03	6,877	1.5079%	19	03	2,717	1.6218%
20	08	6,580	1.4427%	20	08	2,493	1.4881%
21	02	5,320	1.1665%	21	02	2,482	1.4815%
22	10	4,493	0.9851%	22	10	1,813	1.0822%
TOTAL		456,074	100%	TOTAL		167,530	100%

MC				MORENA			
#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %	#	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	21	18,583	16.6206%	1	07	24,608	6.6121%
2	13	9,622	8.6059%	2	09	23,748	6.3810%
3	20	9,262	8.2839%	3	06	23,268	6.2520%
4	18	8,414	5.7367%	4	08	22,940	6.1639%
5	01	5,917	5.2922%	5	10	21,710	5.8334%
6	11	5,791	5.1795%	6	04	21,579	5.7982%
7	12	4,986	4.4416%	7	05	21,483	5.7724%
8	05	4,911	4.3924%	8	03	18,684	5.0203%
9	16	4,680	4.1858%	9	17	17,728	4.7635%
10	17	4,640	4.1500%	10	16	17,518	4.7399%
11	15	3,954	3.5454%	11	02	17,365	4.6859%
12	07	3,832	3.5168%	12	12	17,237	4.6315%
13	18	3,792	3.3946%	13	18	16,963	4.5579%
14	22	3,588	3.1912%	14	15	15,344	4.1229%
15	09	3,542	3.1680%	15	01	15,082	4.0471%
16	06	3,470	3.1036%	16	22	12,937	3.4751%
17	04	3,208	2.8674%	17	14	12,550	3.3721%
18	03	2,954	2.6421%	18	11	12,144	3.2631%
19	08	2,730	2.4417%	19	13	11,946	3.2098%
20	02	2,206	1.9730%	20	19	11,829	3.1784%
21	10	2,010	1.7977%	21	21	9,473	2.5454%
22	14	1,647	1.4731%	22	20	5,851	1.5990%
TOTAL		111,807	100%	TOTAL		372,167	100%

Enseguida, resulta necesario precisar que la porción del artículo 17, numeral 3, última parte, de la Ley Electoral, que indica que la asignación de diputaciones de representación proporcional correspondiente a la segunda ronda se realizará "atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida", se refiere a aquellos distritos electorales en los que los partidos políticos no obtuvieron un triunfo por el principio de mayoría relativa.

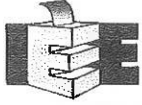


En efecto, de lo preceptuado por los artículos 40, segundo párrafo de la Constitución Local, y 11, numeral 1 de la Ley Electoral, se tiene que el Congreso del Estado de Chihuahua se integra por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

En esta tesitura, si alguna candidatura a una diputación por el principio de mayoría relativa postulada por un partido político o coalición obtiene el triunfo en su respectiva circunscripción, resulta evidente que accede al ejercicio del cargo por la vía de la mayoría relativa.

Así las cosas, y a fin de determinar cuál es la candidatura no ganadora que obtuvo el mayor porcentaje de la votación estatal válida emitida, resulta necesario asentar el origen partidario de las y los candidatos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa en los veintidós distritos uninominales de esta entidad federativa:

TABLA Y		
DISTRITO	FUERZA POLÍTICA QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA	ORIGEN PARTIDARIO DE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA
1	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido de la Revolución Democrática
2	Partido Morena	Morena
3	Partido Morena	Morena
4	Partido Morena	Morena
5	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
6	Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua"	Partido del Trabajo
7	Partido Morena	Morena
8	Partido Morena	Morena
9	Partido Morena	Morena
10	Partido Morena	Morena
11	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido Acción Nacional
12	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
13	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido Acción Nacional
14	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
15	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
16	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
17	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido Acción Nacional
18	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional
19	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido Acción Nacional
20	Coalición "Nos Une Chihuahua"	Partido Acción Nacional
21	Partido Revolucionario Institucional	Partido Revolucionario Institucional
22	Partido Revolucionario Institucional	Partido Revolucionario Institucional



Ahora bien, conforme al artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, se precisa que en la Integración del Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Al respecto, se reitera el artículo 55 del referido ordenamiento reglamentario, refiere que en primera ronda de asignación deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 invocado, esto es, el cincuenta por ciento de alguno de los géneros.

Así, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el órgano legislativo (15 hombres y 11 mujeres), las diputaciones por el principio de representación proporcional se asignan de la forma que sigue:

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Gabriel Ángel García Cantú

Suplente: Lehi Madero Medrano

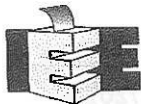
Candidato en el Distrito Electoral 04, ya que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo de mayoría relativa en los distritos 15, 16, 17, 05, 12, 18, 19, 20, 11, 14, 13 y 01; por lo que, en atención a la armonización entre los principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, el escaño puede asignarse a un hombre. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 11 mujeres.

Derivado de lo anterior, en virtud de que el número de integrantes del género masculino ha llegado al tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, a partir de este momento todas las curules deberán asignarse a candidaturas del género femenino, en términos de lo dispuesto en el apartado 11.5 de la presente determinación.

2. Partido Morena

Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco

Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón



Candidata en el Distrito Electoral 15, ya que se obtuvo el triunfo de mayoría relativa en los distritos 07, 09, 06, 08, 10, 04, 03 y 02, aunado a que las candidaturas postuladas en los distritos 05, 16, 12 y 18 pertenecen al género masculino y a que la candidatura postulada en el distrito 17 pertenece al Partido del Trabajo; por lo que, en atención a la armonización entre los principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, el escaño debe asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 12 mujeres.

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Ivon Salazar Morales

Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas

Candidata en el Distrito Electoral 11, ya que se obtuvo el triunfo de mayoría relativa en los distritos 22 y 21; por lo que, en atención a la armonización entre los principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, el escaño puede asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 13 mujeres.

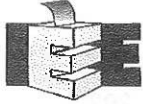
4. Partido Movimiento Ciudadano

Propietaria: Ilse América García Soto

Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

Candidata en el Distrito Electoral 01, ya que las candidaturas postuladas en los distritos 21, 13, 20 y 19 pertenecen al género masculino; por lo que, en atención a la armonización entre los principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, el escaño debe asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 14 mujeres.

11.5.3 Tercera Ronda. Al quedar curules por repartir, es necesario acudir al método de asignación previsto en la segunda parte del artículo 17, numeral 3 de la Ley Electoral, relativo a otorgar otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación.



El 10% de la votación estatal válida emitida, constituida para efectos de asignación (1,118,741) asciende a la cantidad de 111,874.10, misma que atendiendo a los partidos políticos con derecho a la asignación, es superada por los partidos: (i) Acción Nacional; (ii) Revolucionario Institucional; (iii) Movimiento Ciudadano y (iv) Morena.

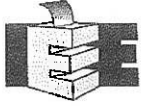
No obstante, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral, la asignación debe realizarse en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos, por lo que, al solo restar 3 curules por repartir, se obtiene lo que sigue:

TABLA Z TERCERA RONDA						
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	CURULES TOTALES DE RP	CURULES REPARTIDOS EN 1ª Y 2ª RONDA	CURULES A REPARTIR EN 3ª RONDA	10% VEVEA PARA ASIGNAR EN 3ª RONDA	TERCERA RONDA
Partido Acción Nacional	461,678	11	2	3	111,874.10	1
Partido Revolucionario Institucional	168,756		2			1
Partido Movimiento Ciudadano	113,071		2			0
Partido Morena	375,236		2			1

Conclusión. En esta ronda se asigna una curul al Partido Acción Nacional; una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena, sumando un total de tres curules, que son asignadas utilizando el sistema de listas previamente registradas.

Ahora bien, conforme al artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, se precisa que en la Integración del Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Al respecto, el artículo 55 del referido ordenamiento reglamentario, refiere que en primera ronda de asignación deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 invocado, esto es, el cincuenta por ciento de alguno de los géneros.



Así, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el órgano legislativo (16 hombres y 14 mujeres), las diputaciones por el principio de representación proporcional se asignan de la forma que sigue:

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Diana Ivette Pereda Gutiérrez

Suplente: Abril Rubio Arzaga

Lugar tres de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño debe asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 15 mujeres.

Si bien es cierto que en principio en la presente ronda la curul debería de asignarse al segundo lugar de la lista, toda vez que el mismo corresponde a una fórmula de personas del género masculino, derivado del cumplimiento al principio de paridad de género y por las consideraciones expuestas en la presente determinación, dicho escaño debe entregarse al siguiente lugar de la lista que corresponda a una fórmula del género femenino, que en la especie es ocupada, como ya se señaló, por el tercer lugar de la lista.

2. Partido Morena

Propietaria: Adriana Terrazas Porras

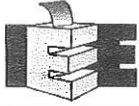
Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez

Lugar dos de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 16 mujeres.

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero

Suplente: Aracely Rocha Acosta



Lugar dos de la lista, ya que en atención a la armonización entre los principios de paridad y de autodeterminación partidista, el escaño puede asignarse a una mujer. Hasta este momento, el Congreso se conforma por 16 hombres y 17 mujeres.

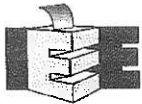
Así, el Congreso del Estado se encuentra finalmente integrado por 16 hombres y 17 mujeres, por lo que se encuentra satisfechas las porciones normativas prescritas en los artículos 17 de la Ley Electoral, 51 y 55, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, al verificarse que ninguno de los géneros se encuentre sobrerrepresentado.

11.5.4 Verificación del límite de subrepresentación. Habiendo concluido el ejercicio de asignación por rondas, lo siguiente es verificar el porcentaje final de representación de los partidos políticos, con el fin de analizar la posible subrepresentación de alguno de ellos.

Los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal; 40, párrafo tercero de la Constitución Local; y 16, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que, *en la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.*

Asimismo, de los preceptos invocados se colige que es al finalizar el procedimiento de asignación de diputaciones, cuando debe verificarse y realizarse el posible ajuste o compensación a aquellos partidos políticos que resultaron subrepresentados en la repartición de curules; siempre y cuando con ello, no se provoque una afectación mayor en la representación proporcional de algún partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.

En ese orden de ideas, nuevamente debe estarse a lo dispuesto en el apartado 11.4 de la presente resolución, esto es, tener en consideración la VEVEA (1,118,351), más los votos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que, aunque no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la VEVA, sí obtuvieron triunfos de mayoría relativa, es decir, 1,157,193.



Se procede a realizar el análisis respectivo, en los términos siguientes:

TABLA AA								
A	B	C	D	E	F	G	H	I
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	1ª RONDA RP	2ª RONDA RP	3ª RONDA RP	TOTAL DIPUTACIONES	PORCENTAJE DE LA LEGISLATURA	% VEVEA	DIFERENCIA ENTRE G y H
PAN	11	1	1	1	14	42.42%	39.88%	2.54%
PRI	2	1	1	1	5	15.15%	14.58%	0.57%
MC	0	1	1	0	2	6.06%	9.77%	-3.71%
MORENA	7	1	1	1	10	30.30%	32.42%	-2.12%

Conclusión. De lo expuesto, se observa que ninguno de los partidos políticos se encuentra subrepresentado por debajo del límite previsto en la normativa de la materia.

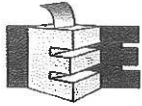
DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de validez de la elección. A la presente fecha, los cómputos distritales y municipales de las elecciones de diputaciones que sirven de base para el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional se encuentran firmes, toda vez que a aquellos que fueron controvertidos, ha recaído una sentencia del Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, respecto de dichas elecciones no existen elementos en este Instituto que impidan considerar que la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional no es válida, ya que se celebró apegada a los principios rectores en materia electoral, por lo que procede declarar su validez.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, y con base en los registros previamente otorgados a las fórmulas de candidatos a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que obran en los archivos de este Instituto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO. Se designan como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a las y los candidatas siguientes:



Partido Acción Nacional		
Diputación 01	Propietaria	Rosa Isela Martínez Díaz
Diputación 01	Suplente	Lucero Nieto Romero
Diputación 02	Propietario	Gabriel Ángel García Cantú
Diputación 02	Suplente	Lehi Madero Medrano
Diputación 03	Propietario	Diana Ivette Pereda Gutiérrez
Diputación 03	Suplente	Abril Rubio Arzaga

Partido Revolucionario Institucional		
Diputación 01	Propietario	Omar Bazán Flores
Diputación 01	Suplente	Enrique Alonso Rascón Carrillo
Diputación 02	Propietaria	Ivon Salazar Morales
Diputación 02	Suplente	Elizabeth Carlos Ornelas
Diputación 03	Propietaria	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 03	Suplente	Aracely Rocha Acosta

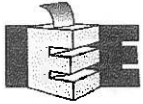
Partido Movimiento Ciudadano		
Diputación 01	Propietario	Francisco Adrián Sánchez Villegas
Diputación 01	Suplente	María Isabel Guevara Olmos
Diputación 02	Propietaria	Ilse América García Soto
Diputación 02	Suplente	Valeria Rentería Rodríguez

Partido Morena		
Diputación 01	Propietario	David Oscar Castrejón Rivas
Diputación 01	Suplente	Miguel Ángel Colunga Martínez
Diputación 02	Propietaria	Ana Luisa Rojas Carrasco
Diputación 02	Suplente	Ana Karen Ávalos Chacón
Diputación 03	Propietaria	Adriana Terrazas Porras
Diputación 03	Suplente	Indhira Ilse Ochoa Martínez

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Expídanse y hágase entrega de las constancias de asignación respectivas, a las fórmulas de candidatas y candidatos antes señaladas.

CUARTO. Infórmese al Congreso del Estado de Chihuahua.



QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una certificación de las asignaciones realizadas.

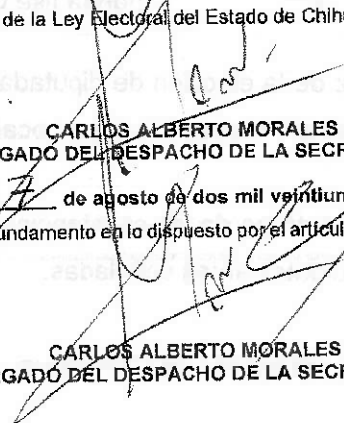
SEXTO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y la Consejera y los Consejeros Electorales: Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza ; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; con los votos en contra de la Consejera Electoral: Fryda Libertad Licano Ramírez, y, el Consejero Electoral: Gerardo Macías Rodríguez; mismos que anunciaron un voto particular, en la **Sexagésima Sesión Extraordinaria** de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

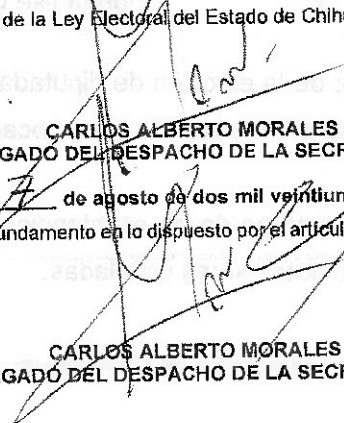

CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Sesión Extraordinaria**, de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día 17 de agosto de **dos mil veintiuno**, a las 11:56 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA CONSEJERA FRYDA LIBERTAD LICANO RAMÍREZ Y EL CONSEJERO GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ, RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Respetuosamente, nos apartamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría para efecto de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 43, numeral 1, inciso b) y numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, formulamos el presente voto particular.

Lo anterior, debido a que en nuestra opinión: 1) Se está omitiendo atender las premisas insertas en el artículo 17, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado,¹ que señalan que la asignación deberá realizarse integrando la paridad de género en cada ronda y que las curules se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad; y 2) La interpretación que se da a los Lineamientos de Paridad² no constituye la medida más efectiva para la salvaguarda del principio, lo que se contrapone a la obligación de este organismo para interpretar las normas conforme a los principios *pro persona* y de progresividad.

A continuación, profundizamos en las razones de nuestro voto.

I. Decisión mayoritaria.

En primer término, en la resolución aprobada se omite expresamente atender las disposiciones insertas en el artículo 17, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, pues la

¹ En adelante Ley Electoral.

² Emitidos a través del acuerdo de clave IEE/CE63/2020

paridad no se integra en cada ronda, y las curules no se asignan alternada y sucesivamente atendiendo al principio de paridad.

Luego, se realiza una interpretación del artículo 55 de los Lineamientos de Paridad en la que, como primera premisa, se atiende el orden de las listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional registradas por los partidos políticos con derecho a asignación (Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano), refiriéndose que solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso del Estado hasta ese momento lo exige, habrá de recurrirse a la siguiente candidatura del género que corresponda respecto de la lista registrada o del grupo de mejores perdedoras y perdedores.

Ello implicó que en una primera ronda se asignaran las curules correspondientes a las personas registradas en primer lugar de las listas -1 mujer y 3 hombres-, concluyendo con un total de 15 hombres y 11 mujeres; y que en una segunda ronda se concluyera con 16 hombres y 14 mujeres.

Luego, de un análisis histórico de la integración del Congreso se estimó que éste ha sido integrado mayoritariamente por hombres -con excepción de la LXV Legislatura (2016-2018), por lo que, como medida afirmativa en favor de las mujeres, se determinó que, para el actual proceso electoral, el género mayoritario debía corresponder al femenino, por lo que, al llegar al número de 16 integrantes del género masculino, las subsecuentes asignaciones se realizaron al género femenino.

Así, se afirma que con ello se implementa un ejercicio que armoniza los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; pues mientras se garantiza el derecho partidista a acceder a determinado número de escaños en el orden de listas registradas e integradas con base en la votación, se garantiza también la conformación paritaria del órgano legislativo.

II. Marco normativo.

La normatividad relacionada con el principio de paridad en la integración del Congreso del Estado señala lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).**

Además, dicho artículo prevé en su último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, en su ordinal 4º la Constitución Federal mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Lo que es replicado en el artículo 35, fracción II de la propia Constitución, que **reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.**

³ En adelante Constitución Federal.

Asimismo, en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se estipula que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; estableciendo además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 6, numeral 2, refiere que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Luego, la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁴ mandata en el ordinal 40 que el Congreso se integrará con treinta y tres representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional.

Asimismo, dicho ordinal señala que para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género, y que solo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

⁴ En adelante Constitución Local.

Además, el citado artículo 40 de la Constitución Local establece que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

En tanto, la Ley Electoral en su artículo 3 mandata que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esa Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Dicha porción señala también que la **interpretación** de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género**. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, dicha Ley en su artículo 4, numeral 1, prevé que el **Instituto Estatal Electoral**, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular** y que siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y **garantizar la paridad de género**.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1 de la Ley Electoral, estipula que en la integración del Congreso del Estado se deberá **observar el principio de paridad de género**.

Enseguida, el artículo 15 del multicitado ordenamiento, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los **principios de representación proporcional y paridad de género**, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

En tanto, en su artículo 17, numeral 1, la normativa en mención establece que, para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

También, dicho artículo en su numeral 2, prevé que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una **primera ronda una diputación integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, **integrando la paridad de género**.

En tanto, en su numeral 3, el citado artículo 17 señala que, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad:** en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes

obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Además, la Ley Electoral, en el artículo 47, numeral 2, prevé que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género.** Así también, en su artículo 48, incisos i) y l), la Ley Electoral señala como fines del Instituto Estatal Electoral el promover la cultura democrática con **perspectiva de género y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Ahora bien, en los Lineamientos de Paridad, se estableció en los artículos 49 y 51 que, en la integración de los órganos colegiados de elección popular, se deberá **garantizar el principio de paridad género, procurando que no queden integrados con más del 50% de personas de un mismo género,** observándose el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Lo anterior, exceptuando el caso en que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

De igual forma, los Lineamientos de Paridad, en su artículo 54 señalan que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **se asignarán alternada y sucesivamente:** en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

En tanto, en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad, se estableció que **para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de**

diputaciones por el principio de representación proporcional se observara lo siguiente:

a) *En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.*

b) *En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros este sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.***

c) *En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.***

d) *Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que, no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.***

e) *En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá***

entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida estatal emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que, no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.**

j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas

previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

*k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.***

Por lo que hace a los ordenamientos en materia internacional, tenemos que los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipulan que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Además, dicho instrumento prevé en su artículo 25, inciso c) que todas y todos los ciudadanos gozarán, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala en el artículo 4, inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En tanto, en

su artículo 6, inciso a), prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, lo cual incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Igualmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, plasma que, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en su ordinal 3, dispone que los Estados tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Por su parte, en el artículo 7, inciso a), se señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en sus artículos 2 y 3, estipula que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

III. Motivos del disenso.

III.I. La paridad debe verificarse en cada paso y, en consecuencia, garantizarse en cada ronda de asignación.

Como lo señala la resolución aprobada, en toda actuación que despliegue, este órgano electoral se encuentra obligado a adoptar una visión de género que garantice el ejercicio pleno y efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres en la entidad; a fin de contrarrestar prácticas indeseables que menoscaben dicho ejercicio en modo alguno.

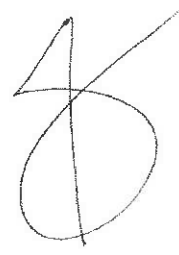
Partiendo de esa base, en el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral, el legislativo determinó que, en lo que respecta a la asignación de diputaciones de representación proporcional, ésta se llevará a cabo **integrando la paridad de género en cada ronda de asignación.**

Enseguida, el numeral 3 del mismo artículo establece que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad.**

A su vez, el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad, refiere que la paridad habrá de verificarse **en cada paso de la asignación** a fin de corroborar que, en la integración del Congreso, se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad.

Así, del marco normativo aplicable se desprenden dos premisas fundamentales que tienen trascendencia en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional:

- 1) La paridad debe de integrarse y atenderse en cada ronda; y
- 2) La paridad debe de verificarse en cada paso, a fin de que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.



En ese orden de ideas, se tiene que, al emitir los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal dispuso un modelo tendente a reglamentar la verificación por rondas que establece la Ley Electoral, estableciendo la necesidad de que, en cada paso de asignación, entendiéndose por ello cada movimiento ejecutado (o asignación de una curul), se verifique que un género no se encuentre sobrerrepresentado.

Siguiendo esta línea argumentativa, se dispone también en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad que, en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Así, se tiene que a diferencia del ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, en el caso bajo estudio existen preceptos en la propia Ley Electoral que establecen la obligatoriedad de integrar la paridad en cada ronda de asignación.

Por tanto, tales disposiciones constituyen la base jurídica cuyo acatamiento es vinculante para el Consejo Estatal, por lo que deben conciliarse para que, tanto al finalizar cada ronda de asignación, como al verificar la integración final del órgano legislativo, éste se encuentre integrado de manera paritaria.

No obstante, en la resolución aprobada, la mayoría señala que verificar que en cada paso no se rompa la paridad, significa verificar que no se rebase el total de 16 hombres o 17 mujeres, lo que ocasiona que las rondas 1 y 2 de asignación concluyan sin integrar la paridad de género, contrario a lo que prevé la Ley Electoral del Estado, pues finalizan con un resultado de 15 hombres y 11 mujeres, y 16 hombres y 14 mujeres, respectivamente.

Ese escenario no se presentaría si, en efecto, se armonizaran adecuadamente las disposiciones previstas en el artículo 17, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral (rondas) y en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad (paso a paso).

Lo anterior, además de ser consistente con la normativa legislativa y jurisprudencial en la materia, permite que la integración final del Congreso del Estado se componga de un porcentaje similar de hombres y mujeres, sin admitir que uno de los géneros se sobreponga a otro en momento alguno, lo que a su vez genera la posibilidad de que no se tenga que realizar un ajuste final que tenga como consecuencia que al género subrepresentado se le otorguen curules específicamente de los partidos políticos que obtuvieron menor número de votos.

Tal disposición se considera una medida apropiada porque asegura la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad al volver factible el hecho de que, sin importar de qué fuerza política se trate, la asignación recaiga en el género que corresponda conforme al procedimiento de distribución tendente a preservar porcentajes paritarios en cada paso y, del mismo modo, en cada ronda. Tal como lo prevé el marco normativo.

III.II. La conformación de la lista alternando géneros tiene un fin constitucional lógico, por lo que atender a otras posiciones de ésta no constituye una afectación injustificada ni desproporcionada.

Con la intención de ponderar adecuadamente los principios de paridad, de autodeterminación partidista y de representatividad democrática, la mayoría considera que el orden de prelación de las listas registradas debe estar, preferentemente, por encima del principio de paridad.

Sin embargo, a nuestra consideración, **el hecho de que las listas tengan que integrarse alternando los géneros, tiene precisamente la intención de poder acudir al lugar siguiente de ésta cuando se advierta que es necesario asignar la curul a una persona de género distinto al que correspondería por orden numérico.**

Es decir, si bien las listas se registran ordenadas del 1 al 6, lo cierto es que las posiciones 1 y 2; 3 y 4; y, 5 y 6, respectivamente, tienen prácticamente el mismo

valor, porque cada par se compone de un hombre y una mujer, que podrán ser designados o designadas según corresponda al momento de realizar el ejercicio.

En ese sentido, acudir a esas posiciones de las listas no implica una afectación injustificada ni desproporcionada al principio de autodeterminación partidista porque, primero, fueron las listas que los partidos políticos registraron y, segundo, porque esa es, de hecho, su finalidad al conformarse de manera alternada.

Interpretar lo contrario, como se hizo en la resolución aprobada, no cumple con la naturaleza -constitucional y convencional- del principio de paridad, ya que si bien agota un criterio cuantitativo, **no coloca a las mujeres en un plano y trato igualitario de oportunidades que permita reducir la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder**, sino que las sitúa en una posición residual, en un plano secundario, ante la aún existencia de un sistema patriarcal que garantizó -en la mayoría de las listas de diputaciones de representación proporcional- a los hombres la primera posición, buscando asegurar su acceso inmediato al cargo.

Por otro lado, conforme al sistema de rondas que establece expresamente la Ley Electoral, en las cuales **deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado** (lo que a nuestra consideración constituye la interpretación más favorable para las mujeres porque garantiza el cumplimiento del principio de paridad sustantiva), se logra equilibrar en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente garantizar la paridad ronda a ronda. De esta forma lograríamos que de manera efectiva e inmediata se les asignaran curules a las mujeres en el órgano colegiado, y no así mediante compensación, hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que "les corresponden".

III.III. El ajuste de paridad no debe entenderse como un castigo para las fuerzas políticas.

Finalmente, y en estrecha relación con lo argumentado en los apartados previos, a nuestra consideración es erróneo interpretar que modificar la prelación en las listas debe ser tomado como último recurso, pues ello sugiere que el ajuste para garantizar la paridad de género es un castigo para los partidos políticos, cuando resulta claro que no es así.

En efecto, al partir de la base ideológica de que la conformación alternada de las listas tiene como fin constitucional poder atender las necesidades de integración del órgano legislativo según el momento de la asignación (paso a paso), se valora en condiciones de verdadera igualdad el derecho de las mujeres postuladas a integrar el órgano, ajustando en cada momento que sea necesario, y no forzosamente al final.

Así, convergen adecuadamente los principios involucrados porque, mientras que por un lado se atiende a las listas registradas y de mejores perdedores y perdedoras; por el otro se atiende al principio de paridad, asignando la curul al partido y al género que corresponda.

Ello cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, a través del cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:⁵ 1. La *igualdad formal o de derecho*, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades,

⁵ Tesis de jurisprudencia de clave 1a./J. 126/2017 (10a.) y rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y 2. La *igualdad sustantiva o de hecho*, que radica en alcanzar una **paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Además, es preciso tener en consideración que desde el seis de junio de dos mil diecinueve, la **paridad ha dejado de ser una medida compensatoria**, como precisamente se establece en la resolución, para convertirse en un principio constitucional, el cual -como autoridad- estamos obligadas y obligados a cumplimentar, buscando su aplicación de la forma que beneficie más a las mujeres y que mejor represente el sentido de este principio, lo cual solo se logra si dejamos de relegar al género femenino como un elemento meramente numérico.

De este modo, se garantiza que la participación política de las mujeres acontezca de manera efectiva, evitando que se convierta en una simulación, pues se les permite formar parte indistinta de los diversos grupos parlamentarios que integrarán el Congreso del Estado, lo que permite a su vez que su poder de decisión como legisladoras se torne real y asequible, lo que constituye el objetivo fundamental de toda acción afirmativa en la materia.

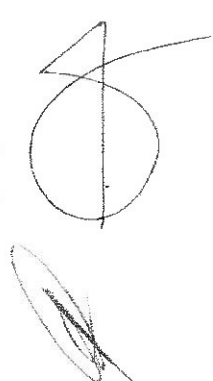
IV. Conclusiones.

Las medidas en materia de paridad de género deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente.

Por ello, se sostiene que la integración del Congreso del Estado debe realizarse posicionando a hombres y mujeres de momento a momento, a fin de que la paridad no sea únicamente un número, sino que implique el cumplimiento efectivo de un principio constitucional que busca eliminar toda forma de discriminación contra un grupo poblacional históricamente subrepresentado y colocado en una posición secundaria en el acceso a los cargos públicos, lo que resulta acorde a una interpretación progresista y *pro persona* de los artículos 17 de la Ley Electoral y 55 de los Lineamientos de Paridad.

Así, se garantiza el cumplimiento del esquema de funcionamiento que las instancias internacionales han fijado respecto de las medidas especiales de este tipo, esto es, **que la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre, implique realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.**

Por tanto, la asignación de diputaciones por representación proporcional en los términos propuestos por quienes suscribimos el presente voto particular, permite



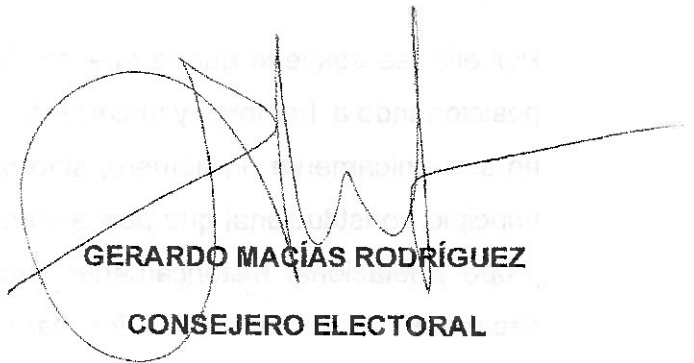
asegurar un adecuado cumplimiento al principio de paridad, evitando toda forma de discriminación contra la mujer, garantizando un acceso efectivo e igualitario al cargo público para el cual fueron postuladas, sin generar sesgos por colocarlas en un plano residual o posición secundaria respecto al género masculino, incumpliendo con el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como con el principio *pro persona* reconocidos en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna.

La paridad, se insiste, debe dejar de percibirse como un número, sino que debe entenderse como la obligatoriedad de ejecutar una asignación igualitaria de las posiciones de poder, concediendo mando de manera equilibrada a ambos géneros y permitiendo, en este caso, acceder a escaños en una distribución que les coloque en igualdad de circunstancias, posibilitando proporcionar la representación del género subrepresentado desde un primer momento, para posteriormente, ronda con ronda y momento a momento (asignación por asignación), equilibrar para hacer efectivo el cumplimiento del principio de paridad.



FRYDA LIBERTAD LICANO RAMÍREZ

CONSEJERA ELECTORAL



GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ

CONSEJERO ELECTORAL